



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO

LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO ROMANO Y  
SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO DISTRITAL VIGENTE

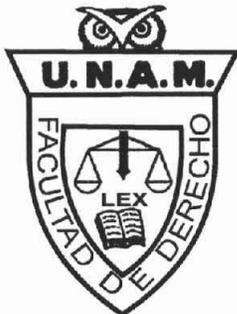
## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARTURO MERLOS LAINES

ASESOR DE TESIS: LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m348900



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: TERMINACIÓN DE TESIS  
FD/SDR/09/05

**Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.**

**NOMBRE: ARTURO MERLOS LAINES**

**FECHA: 11/OCTUBRE/2005**

**FIRMA: [Firma manuscrita]**

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez  
Director General de la Administración  
Escolar de la U.N.A.M.  
Presente

El alumno Arturo Merlos Laines, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de la Maestra Raquel Sagaón Infante la tesis intitulada "LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO ROMANO Y SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO DISTRITAL VIGENTE", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La maestra Raquel Sagaón Infante me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de directora del seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno Arturo Merlos Laines, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F. septiembre 13 de 2005

*[Firma manuscrita]*  
MTRA. SARA BIALOSTOSKY  
Directora



c.p. expediente

A DIOS;

Por darme la oportunidad de vivir y  
disfrutar todo lo que hasta este momento me ha dado.

A MI MADRE;

ESTELA LAINES LEDESMA, por su apoyo, cariño y comprensión  
porque aunque no estuviste a mi lado todo el tiempo, siempre  
sabía que podía contar contigo. TE QUIERO MUCHO MAMA.

A MI PADRE;

ARTURO MERLOS SÁNCHEZ, por darme la vida  
y dejarme vivir en las circunstancias en que viví,  
ya que gracias a eso, soy la persona que soy.

A MI ABUELO;

JOSÉ LAINES CORIA, mi ejemplo a seguir y quien siempre creyó  
y confió en mi, además de formarme como la persona que hasta el momento soy  
y que gracias a sus enseñanzas día a día trabajo para ser mejor persona.

A MI ABUELA;

CRISTINA LEDESMA CÁRDENAS, quien con su cariño y apoyo,  
me alentó a concluir este gran esfuerzo.

A MI ABUELA Y MI ABUELO;

JOSEFINA Y JOSÉ AUXILIO, quienes siempre creyeron en mi  
a pesar de las adversidades.

A TODA LA FAMILIA LAINES;

Por considerarme un hermano mas,  
Apoyándome, creyendo en mi y dándome la oportunidad de compartir

tantas cosas a su lado.

A MIS HERMANOS;

FERNANDO, JULIO Y PACO, quienes me consideraron un ejemplo a seguir y que espero no haberlos defraudado, además del gran cariño que existe y quienes saben que pueden contar conmigo para todo.

A LA UNIVERSIDAD;

Por darme la oportunidad de pertenecer a esta máxima casa de estudios y en especial a la FACULTAD DE DERECHO, por prepararme para ser un gran profesionalista.

A MIS AMIGOS;

Por los momentos de alegría que me hicieron pasar y por el apoyo que en los momentos difíciles me mostraron, en especial a Milaisa, Diana, German, Alejandro e Iván.

A TI;

Que estuviste conmigo y que a pesar de todo, me mostraste un gran cariño y apoyo durante ese tiempo.

GRACIAS.

# ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>III</b>

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO ROMANO

1.1.- LA LEY DE LAS XII TABLAS	8
1.2.- INSTITUCIONES DE GAYO	17
1.3.- DERECHO PRETORIO	24
1.3.1.- LA BONORUM POSSESSIO	27
1.4.- COMPILACIÓN DE JUSTINIANO	35

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2.- ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO MEXICANO.**

2.1.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO PREHISPÁNICO	44
2.1.1.- LOS MAYAS	45
2.1.2.- LOS AZTECAS	48
2.2.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO NOVO HISPÁNICO	51
2.2.1.- FUERO JUZGO	56
2.2.2.- FUERO REAL	65
2.2.3.- LAS SIETE PARTIDAS	69
2.3.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL EN EL DERECHO INDIANO	75
2.4.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	77
2.4.1.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1870	77

2.4.2.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884	81
---------------------------------	----

### **CAPITULO TERCERO**

## **3.- MARCO JURÍDICO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN NUESTRO CÓDIGO DISTRITAL VIGENTE.**

3.1.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928	93
3.2.- LA SUCESIÓN LEGITIMA EN EL CÓDIGO DISTRITAL ACTUAL	116
3.3.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL DERECHO ROMANO Y LA ACTUALIDAD.	127
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	136

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio y evolución de la sucesión *ab intestato*, a efecto de conocer las bases que se han venido tomando en cuenta para la aplicación de la ley al momento en que el *de cuius* muere sin la existencia de un testamento, así como el conocer las modificaciones que se dieron en las distintas épocas en las cuales se aplicaron, toda vez que resulta innegable que las sucesiones han existido desde todos los tiempos, ya que siempre se ha considerado el caso de que al momento del fallecimiento de un individuo, se realice la sucesión de sus bienes, por lo que saber quien tiene el mejor derecho es algo que se ha tomando en cuenta, en atención a que resulta de gran importancia la unidad dentro de la familia.

A efecto de lograr lo anterior, existe una basta, diversa e importante regulación, que se ha empleado en el transcurso del tiempo, debido a que, mientras que en el Derecho Romano se consideraban tres vías para suceder, en el Derecho Prehispánico sólo eran aplicables dos de éstas, al ser más importantes para la sociedad, sin dejar a un lado que de manera paralela se aplicaban leyes que dieron a las sucesión *ab intestato* una aplicación más

justa al momento de conocer quienes obtenían el mejor derecho para adquirir la herencia.

Tal es el caso que, dentro del Derecho Romano no eran considerados susceptibles para adquirir la herencia en el mismo grado, ya que algunas leyes tomaban en cuenta la afectividad o cercanía con el *de cujus*, es decir, a la familia agnatica, como se podía observar dentro de las Instituciones de Gayo. Sin embargo, para el Derecho Honorario, instituciones como la *Bonorum Possessio*, consideraban el grado de consanguinidad de los parientes con el difunto, otorgándole mayor derecho a los que justamente lo tenían y no a los que, al momento del deceso, se encontraban físicamente más cerca de él.

Tomando en cuenta que cada una de las legislaciones estudiadas tenían una regulación distinta, es decir, cada una de ellas señala las personas que pudieran tener mejor derecho para formar parte de la misma, así como las obligaciones que se podían obtener por la adquisición de éstos derechos, se consideraba adecuada su aplicación, en la época y lugar que le correspondía.

En los distintos ordenamientos en los que se aplican las sucesiones legítimas, existen diferencias tales como la falta de reconocimiento de los derechos sucesorios a la mujer, así como la preferencia de algunas personas sobre otras, por lo que de alguna manera, ciertos grupos de familiares simplemente jugaba un papel pasivo, sometiéndose a la voluntad del varón, así como a lo establecido por las leyes, por lo que al ser parte importante dentro de la familia, se le fueron otorgando poco a poco los mismos derechos, jugando un papel activo y de prioridad al obtener los derechos que debían tener.

De esta manera, se podrá observar que no siempre se ha continuado con las mismas prácticas legales y que poco a poco éstas han venido cambiando en cuanto a las sucesiones, debido a que, en un principio existían personas extrañas al *de cujus* quienes eran tomadas en consideración para obtener estos derechos, o que aún no siendo extrañas tenían un parentesco muy lejano y eran considerados herederos, los cuales intervenían sin que tuvieran mejor derecho que otras personas, ya que para determinar a los herederos del difunto, se tomaba en cuenta casi siempre el lazo afectivo que pudiera ligarlos y la proximidad que existiera entre ellos, observando que en la mayoría de las ocasiones se intenta abarcar a casi todos los familiares, sin que se quede fuera ninguno, en este sentido las leyes tomaban y toman en

cuenta el sentimiento familiar que existía al momento de la muerte del causante de la herencia.

En nuestro derecho actual algunas de las prácticas legales que existen se han venido aplicando desde el Derecho Romano, debido a que fueron y son principios básicos para las sucesiones y que aún cuando la sociedad ha evolucionado, estos principios se han conservado y siguen siendo útiles hasta nuestros días.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO ROMANO**

El antecedente de la sucesión ab intestato o sucesión legítima, lo encontramos dentro del Derecho Romano debiendo conocer el nacimiento y creación del sistema jurídico Romano, analizaremos su evolución tomando en cuenta la innegable influencia de quienes han estado en el poder.

La fundación de la civilización Romana, se dio según los historiadores Romanos de la época, el 21 de abril del año 753 a. D J.C., la explicación que nos da el Doctor Guillermo F. Margadant, en su libro Derecho Romano, es que la historia de la creación de Roma tiene un cierto grado de fantasía, además de que esta historia fue escrita después de las guerras púnicas, basada en tradiciones nacionales y en datos de archivos sacerdotales embelleciendo esto con pintorescos relatos:

“Enea había huido de las ruinas humeantes de Troya, su ciudad, y, finalmente habíase establecido en Italia con una princesa de Lacio. El hijo de Enea fundo Alba Longa y posteriormente uno de sus descendientes Amulio destronó allí a su hermano Numitor, matando a sus hijos y condenando a su hija como sacerdotisa de Vesta a virginidad perpetua. Por fortuna intervino el Dios Marte y así la sacerdotisa dio a luz a unos gemelos que fueron abandonados en el Tiber por ordenes de su receloso tío, una loba los cuidó y fueron mas tarde educados por un pastor, a causa de rivalidades con los jóvenes de Alba Longa los condujeron con el rey y se descubrió la verdad. La población de Alba Longa se unió a los gemelos para destronar al usurpador y reponer a Numitor en el trono. Luego Rómulo y Remo se retiraron para fundar su propia ciudad, Roma.”<sup>1</sup>

Ahora que conocemos, aun y cuando parezca fantasía, la manera en que se dio la fundación de la Antigua Roma, es fácil comprender la razón del porque es en esta ciudad en donde se desarrolla de una manera mas formal con principios, leyes perfectamente definidas y escritas, las sucesiones, dependiendo de la época y del personaje que halla creado las leyes, es la forma en que se tomaban en consideración a las personas que tendrían derecho a suceder y el orden en que cada una de ellas entraría a la sucesión.

Dentro del Derecho Romano existían diferentes formas de poder suceder a los suyos, entre las cuales encontramos que pueden ser entre vivos (INTER VIVOS) y por causa de muerte (MORTIS CAUSA), dentro de la

---

<sup>1</sup> MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1992, Pág. 19.

primera de estas, se podían encontrar la adrogatio, la conventio in manus de la mujer sui iuris, bonorum venditio, caída en esclavitud de un sui iuris, las cuales se transmitía en el momento de encontrarse vivos.

Dentro de la forma de suceder por causa de muerte tenemos que en el Derecho Romano y de las leyes que regían el lugar, se podía encontrar tres formas o vías diferentes para acceder a los bienes del difunto:

### **1. VÍA LEGÍTIMA**

### **2. VÍA TESTAMENTARIA**

### **3. VÍA OFICIOSA**

Tal y como se menciona entre estas tres formas de suceder "la mas débil era la vía legítima; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que esta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento, pero la mas fuerte era la vía oficlosa, ya que esta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento." <sup>2</sup>

La vía testamentaria en el Derecho Romano era el negocio de mayor importancia dentro de la vida social y jurídica de la ciudad, siendo este tipo de sucesión el acto meramente solemne el cual contenía la voluntad última con la que se nombraba al heredero y disponer de algún otro modo el patrimonio ( ya fuera por legado, nombrar tutores, manumitir siervos, etc.)

---

<sup>2</sup> MARGADANT, Guillermo F. Op. Cit., Pág. 454.

Este tipo de sucesión por medio del testamento, dentro del Derecho Romano era de uso constante y casi se podría decir que necesario para los habitantes de la ciudad.

La vía oficiosa y la vía testamentaria se consideraban como un precedente de la legítima o ab intestato, es decir, eran el antecedente para poder llegar a esta, sin que se le restara ningún tipo de merito a ninguna de las tres.

La vía oficiosa, que es también denominado como legado, en los cuales a diferencia de los testamentos y la sucesión ab intestato, los legatarios solo podían ser designados por testamento.

Esto es, "una persona que recibía una liberalidad por testamento que le es transmitido a título particular, mientras que el heredero recibía la herencia a título universal. Como el heredero, el legatario debía gozar de la **testamenti factio pasiva**."<sup>3</sup>

Este tipo de figuras servían para el caso en que el testador diera determinados beneficios testamentarios a una persona en particular y sobre algo en específico, de igual manera dentro de los legados podía determinarse la cantidad que deseaba el testador para la persona que había decidido fuera el legatario.

Dentro del derecho romano, "se hablaba de la sucesión testamentaria y de la sucesión legítima o ab intestato, ambas se excluían, no podían aplicarse

---

<sup>3</sup> MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág. 489.

al mismo tiempo, principio que se expreso con la frase: "Neque idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest."<sup>4</sup>

Igualmente podemos señalar que no solamente se dividían las sucesiones en los tres tipos antes descritos, sino que también la forma de suceder puede darse en las formas siguientes:

### **1. SUCESIONES A TITULO UNIVERSAL**

### **2. SUCESIONES A TITULO PARTICULAR**

La primera de ellas contiene todo el patrimonio del De Culus, tomando en cuenta la universalidad de los derechos reales y personales (esto es todos aquellos que son apreciables en valor como el conjunto de bienes corporales o incorporeales, así como los pasivos y los activos).

La segunda denominada "Sucesión a Título Particular" hace referencia a uno o varios de los derechos que posee el individuo.

La muerte de una persona llamada por los Romanos "De Cujus" estableciendo que es la persona más importante dentro del Derecho Romano en el ámbito sucesorio, debido a que venia a ser el supuesto esencial, ya que si no se da la muerte de una persona, no se puede abrir la sucesión.

Principalmente al momento de morir una persona lo primero que se investigaba era si existía disposición testamentaria, con la finalidad de que si

---

<sup>4</sup> Instituciones de Gayo, 2, 14.5; Pomponio D.50, 17, 7 (Nadie puede morir en parte testado y en parte intestado).

no hubiera tal disposición, se tendría que abrir la herencia ab intestato o legítima.

### **LA SUCESIÓN VÍA LEGÍTIMA.**

Sucesión legítima o ab intestato : "Es la que se defiere por ministerio de la ley, cuando concurren los supuestos establecidos al efecto"<sup>5</sup>, esto es, aquella que la ley señala quienes son los posibles herederos con mejor derecho.

Ahora bien, debemos analizar cuando se debía abrir una sucesión ab intestato o legítima, es decir, en que momento se va a tomar en consideración este tipo de sucesión.

Nos dice el maestro Di Pietro, en su libro de Derecho Privado romano que:

"Se abre la herencia ab intestato cuando;

- a) Cuando no existe testamento o;
- b) Cuando existe éste, no resulta válido por no cumplirse las formalidades o darse otras circunstancias;
- c) Cuando no obstante ser válido el testamento, este se torna ineficaz porque los herederos instituidos, no han aceptado la herencia." <sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> PINA Rafael de y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. Duodécima Edición México 1994.

<sup>6</sup> PIETRO, Alfredo Di. Derecho Privado Romano, cuarta edición, editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1996, Pág. 351.

En realidad la herencia legítima no se abre desde el momento en que fallece la persona, sino que solamente se abre cuando ya se tenía la certeza de que no existía testamento alguno, o el testamento que había era nulo o lo invalidó antes de su fallecimiento el autor de la sucesión; cuando existía una de estas circunstancias era el momento en que se tomaba en consideración la sucesión ab intestato.

Ahora que ya tenemos conocimientos generales de lo que es una sucesión ab intestato, además de saber en que momento se va a tomar en consideración ésta, es necesario saber quienes son las personas que van a intervenir como herederos y cual será el lugar que la ley les otorga para la adquisición de la herencia.

Como nos lo menciona el maestro Di Pietro en su libro Derecho Privado Romano, "los herederos que serán tomados en cuenta dentro de la herencia ab intestato serán conocidos hasta el momento de la apertura de la herencia, antes de este momento no es posible conocer cuales serán los posibles herederos, ya que aún no se tiene la certeza de que existe o no un testamento de la persona que fallece."<sup>7</sup>

En este mismo orden de ideas, es importante resaltar que es muy atinado el comentario que realiza el maestro Di Pietro, ya que existiendo un testamento, este iba a contener la última voluntad del de cujus, por lo que al contrario, teniendo la certeza de la inexistencia de el testamento, se puede conocer a los herederos que la ley reconoce como tales.

---

<sup>7</sup> Cfr. PIETRO, Alfredo Di, Op. Cit., Pág. 351.

Es preciso señalar que la sucesión ab intestato, también era considerada por las leyes de la materia y de la época, siendo que eran las que regían dentro de la antigua ciudad Romana y que en su momento se les denominó como la ley de "Las XII Tablas".

Se deduce entonces, que "las personas que sean los mas próximos a heredar ab intestato el día del fallecimiento, no sean herederos el día de la apertura, si en ese lapso señalado han fallecido o resultaren incapaces; o bien, que herederos ab intestato el día de la apertura sean parientes que no fuesen llamados por su clase en el día del fallecimiento."<sup>8</sup>

### **1.1.- LEY DE LAS XII TABLAS**

Continuando con el Derecho Romano y avocándonos a una ley específica la cual tiene gran trascendencia jurídica, encontramos la "LEY DE LAS XII TABLAS" llamada de esta forma porque se dice que existían grupos de personas en Roma a los que se les denominaba Plebeyos, quienes comenzaron a ver que se tenía la necesidad de crear un cuerpo de disposiciones que regularan la vida dentro de la ciudad, por lo que fueron comisionados diez Patricios (por ser la gente más grande de edad en Roma y los cuales tenían cierto grado de conocimientos a quienes se les dio el cargo de jueces) para que formaran una Suprema Magistratura, por lo que en un principio crearon diez tablas, las cuales eran de madera o de bronce, esto en el año 452 a. C. y al año siguiente se realizó lo mismo y se crearon dos mas, debido a que hubo alguna necesidad de hacer algunas modificaciones y añadiduras, por lo que se formularon dos mas, por lo que con las diez

---

<sup>8</sup> ABOUHAMAD Hobaica Chibly, Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1978, Pág. 40

anteriores sumaron doce las tablas, en las que se contenían todos los Derechos Civiles Romanos y que consistían en Derechos Públicos, Derechos Privados, Derecho Penal, Derechos Administrativos, Garantías de los Ciudadanos así como reglas procesales.

El contenido de las diez primeras tablas que se crearon inicialmente era:

“ I, II Y III.- Derecho Procesal

IV.- Derecho de Familia

V.- Derecho Sucesorio

VI.- Derecho de cosas

VII.- Derecho Agrario

VIII.- Derecho Penal

IX.- Derecho Público

X.- Derecho sacro<sup>9</sup>

Estas tablas, abarcaban las diferentes disciplinas del Derecho con inclusión de los castigos previstos para algunas infracciones, las cuales sufrieron numerosas reformas, pero aún y con todo esto, llegaron a tener una vigencia de cerca de 1000 años.

En un principio se creía que este cuerpo normativo no cumplía con las normas para regular las necesidades de los ciudadanos Romanos, pero, se consideró como un fenómeno social, al mostrar que realmente sus leyes eran consideradas dentro de la época y tomándose en cuenta ese conjunto normativo como trascendental para el Derecho.

---

<sup>9</sup> MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág. 49.

Por lo tanto, es que este cuerpo de leyes se puede considerar que era uno de los más completos dentro de la historia y que además fue trascendental para nuestro derecho.

“Esta es la ley que establece un orden de llamamientos a falta de voluntad testamentaria, la cual se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.”<sup>10</sup>

Dentro de la ley en cuestión, podemos mencionar que la Tabla que hace referencia a las sucesiones es la “V”, de donde surgen los principios básicos que rigen la materia sucesoria. “Se establecen dos formas de transmitir la herencia: la testamentaria y la ab-Intestato, o intestada, según si el causante haya causado o no testamento válido”.<sup>11</sup>

Según el antiguo Derecho Romano, la Sucesión ab Intestato, se reguló por los preceptos contenidos en la Ley de las XII Tablas, la cual se consideraba que tenía un primitivo sistema el cual excluía del adquirir el derecho a suceder a tres clases de parientes que bien podrían entrar dentro de la repartición de la herencia.

- a) Los hijos emancipados: eran aquellos hijos que habían salido de la potestad del difunto (solo tenían derecho a heredar aquellas personas que se encontraban bajo la patria potestad directa del difunto).

---

<sup>10</sup> TORRENT Armando, Manual de Derecho Privado, Editorial Neo, Madrid 1993, Pág. 663.

<sup>11</sup> MOJER, Mario A. La Ley de las Doce Tablas, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, La Plata Argentina 1994. Pág. 34.

- b) Los hijos nacidos de una mujer no heredaban a su abuelo materno, debido a que éstos no se encontraban bajo su potestad.
- c) La madre: la cual era excluida de la sucesión de sus hijos y de igual manera, los hijos no sucedían a la madre, ya que no existía potestad entre ambos, pudiendo ser cambiada esta situación a través de la CONVENTIO IN MANU, que era por medio de la cual la esposa llegaba a ser una hija de su marido y por esta situación hermana y agnada de sus hijos.

Dentro de la ley existían unos principios, que sancionaban ciertas situaciones, por lo que se señalaba que “los herederos ab intestato solo pueden venir a la sucesión si no hay heredero testamentario”<sup>12</sup>, esto era debido a que no podían haber para una misma sucesión dos herederos, uno que fuera testamentario y el otro ab intestato, ya que si se presentaba primero cualquiera de los dos, quedaba descartada la pretensión del heredero legítimo.

Se consideraba para que fueran nombrados herederos:

“Las personas que eran llamadas a suceder ab intestato o legítimamente, eran en primer lugar los herederos sui, (herederos de si mismos)”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> ROJINA, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 8ª Ed, México 1997, Pág. 401.

<sup>13</sup> Cfr. MARGADANT, Guillermo F., Op. Cit., Pág. 455.

Este tipo de herederos también son llamados Heredes Legitimi, (herederos legítimos) debido a que la ley era quien los designaba como herederos, en consecuencia de que no existía testamento alguno que se pudiera hacer valer, situación esta bastante grande para poder la ley decidir quien era la persona para heredar en primer plano.

Los herederos que determinaba la Ley de las XII Tablas como herederos ab intestato en primer lugar, eran todos aquellos descendientes que estaban colocados bajo la potestad directa del De cuius.

Las mujeres in manu eran consideradas dentro de este grupo aún y cuando no son consanguíneas con el autor, "pues esta está ubicada como su hijo, (in filiae loco) del mismo modo que la nuera que está in manu del hijo, ubicada en lugar de nieta, pero en este caso solo será sua heredes si su marido no esta bajo la potestas del pater al momento de su muerte" <sup>14</sup>

Esta ley no establecía ningún tipo de exclusión de ninguna persona que fuera sui, ya que no tomaba en consideración el grado de consanguinidad, tal y como se demuestra al momento de poder acceder a la herencia el hijo adoptivo (filius adoptivus).

Dentro de esta primera clase de herederos que establecía la ley, se podía encontrar algo que sería de gran trascendencia y que no se daba en otras leyes de la época y es que no existía dentro de este cuerpo normativo distinción alguna entre varones y mujeres y de igual forma entre hijos

---

<sup>14</sup> PIETRO, Alfredo Di. Op. Cit., Pág. 352.

naturales y adoptivos ni los hijos póstumos, todos tenían el mismo grado y les proporcionaba la ley el mismo valor a todos.

“Este cuerpo normativo simplemente excluía a tres tipos de parientes:

1.- Los hijos emancipados o que hubieran salido de la familia por cualquier otra causa

2.- Los nietos nacidos de una hija, no podían heredar al abuelo materno, por pertenecer a la familia del padre; y

3.- Los hijos no sucedían a su madre, ni la madre a sus hijos, por no existir entre ellos la potestad.(Siendo la base de la familia dentro del derecho civil.)”<sup>15</sup>

Cuando no había herederos sui, la herencia se ofrecía a los agnados más próximos al momento del fallecimiento del de cuius, es decir a los parientes por línea masculina más próximos.

Los agnados “son aquellas personas que juntamente con el de cuius, descienden de un ascendiente común y se hallaría en el momento relevante sometidos a la misma patria potestad, si el común ascendiente viviese aún.” <sup>16</sup>

Este tipo de herederos considerados por la Ley de las XII Tablas, no son más que simplemente los descendientes del difunto, pero sólo los

---

<sup>15</sup> Cfr. ABOUHAMAD Hobaica Chibly, Op. Cit. Pág. 43.

<sup>16</sup> SCHULZ Fritz, Derecho Romano Clásico. BOSCH, Casa Editorial, Barcelona España, Pág. 211.

varones, este ya que no admitía a las mujeres dentro de esta segunda forma establecida en la ley.

Las mujeres para poder ser tomadas en cuenta como agnadas del de cuius, dentro de la sucesión, debían tener cuando menos dos grados de parentesco, ya que en caso de no tener esta condición era tomado en cuenta otro agnado masculino aún y cuando este fuera del décimo grado u otros grados debajo de ella.

Aquí se encuentra una de las maneras en las que se puede diferenciar la forma de suceder entre los agnados y los herederos sui; y es que con los agnados solamente heredaban los más próximos en grado de parentesco, esto es "si una persona estuvo sometida a la misma patria potestas que lo estuvo el de cuius, eliminara de la sucesión de este a los sobrinos hijos de su hermano premuerto,"<sup>17</sup> Lo cual podía suceder aún y cuando el hermano fuese hermano adoptivo del difunto y los hijos lo fueran por consanguinidad.

Se consideraba como otro grupo con derecho a adquirir la herencia a los cognados, a los que la herencia era repartida por cabeza y no por stirpe, es decir, que los agnados mas próximos se repartían la herencia por cabeza, pero sólo cuando se encontraban varios en el mismo grado.

Cuando se tomaba en consideración para heredar a el agnado que era el más próximo, este debía aceptarla, toda vez que la adquisición no era

---

<sup>17</sup> ARIAS RAMOS, José. Derecho Romano. Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, 18º Edición Madrid 1989, Pág. 829.

automática, pero en caso de que no fuera aceptada por éste, la herencia se repartía entre los demás agnados, en el caso que existieran mas.

En la situación de que el agnado designado a ser heredero, no aceptaba la herencia o fallecía antes de la aceptación, está no pasaba a manos de sus hijos, sino que cuando existían mas agnados, ellos recibían una porción mayor, esto sucedía también cuando repudiaban la herencia, por lo que la repartición se realizaba por cabeza.

Cuando no existían herederos sui, la herencia le correspondía al agnado mas próximo, lo cual significaba "que se validaba la agnación e ignoraban la cognación como pauta del derecho sucesorio."<sup>18</sup>

Esta circunstancia cambiaba si no existían mas agnados, ya que en el caso de que no aceptara la herencia, falleciera antes de la aceptación o repudiara el agnado mas próximo la herencia, ésta no pasaba a manos de los hijos de éste, sino que la ley consideraba que pasaba a manos de la GENS o GENTILES.

La gens, era un grupo que se encontraba unido por ciertos lazos sociales, religiosas entre otros, la cual formaba un grupo de familias, que se encontraban constituidas por los grupos de familias que descendía de una persona y la característica mas importante o más notable era que este grupo de personas tenían el mismo nomen gentilium.

En esta forma de suceder a falta de herederos sui y de agnados mas próximos o repudio por parte de los agnados, o la falta de los cognados, se

---

<sup>18</sup> MOJER Mario A., Op Cit. Pág. 34.

creía que los que heredaban era la gens en su conjunto, situación que no era cierta, debido a que los que heredaban lo hacían de una manera particular, es decir, " los miembros individuales de la gens, que tenían un derecho de ocupatio."<sup>19</sup>

En el momento en que no se encontraban herederos sui ni agnados en grado colateral, la ley mencionaba que los próximos a heredar eran los gentiles, quienes eran llamados en el último de los casos.

Este grupo de personas que era llamado a heredar, concurrían con una igualdad de derechos, es decir, ninguno tenía preferencia sobre de los otros, sino que todos eran iguales al momento de entrar a la sucesión.

No se conocía si en realidad esta organización poseía bienes que fueran de su propiedad, ya que de ser de esta forma por la que los miembros de la gens eran propietarios de algunos bienes, al momento de suceder los miembros de esta agrupación y a falta de herederos sui, agnados, los bienes que dejaba se iban a formar parte del patrimonio de la gens de nueva cuenta, esto es que en ningún momento dejaba de formar parte de este grupo de personas.

Esta forma de suceder duró poco tiempo, al considerarse de poca aplicación para la época, además de ser considerada un tanto injusta para los familiares del difunto.

Era un gran privilegio que tenían los miembros que formaban parte de la gens, ya que durante el inicio de la época imperial desapareció totalmente,

---

<sup>19</sup> MARGADANT Guillermo F., Op. Cit..Pág. 457.

tal y como lo observaremos en el momento en que tomemos a estudio las Instituciones de Gayo.

## 1.2.- INSTITUCIONES DE GAYO

Las leyes que a continuación nos toca conocer y cuyo estudio es mas profundo, son denominadas Instituciones de Gayo, quien fue un gran jurisconsulto y filósofo, que vivió en la época de los Antóninos y que criticó de una manera muy severa el sistema sucesorio regulado por la Ley de las XII Tablas, sistema que calificó de estrecho y malo; situación que de manera contraria realizaba con el derecho pretorio ya que prodigaba elogios a las reformas que Introdujeron los Pretores, alabando plenamente y de una manera justificada este sistema, ya que, en efecto, los pretores, atendieron la voz de la naturaleza superando el vacío formalismo del derecho Quiritario.

El maestro Guillermo F. Margadant, en su libro de Derecho Romano, nos dice: "Gayo, fue probablemente maestro de derecho en la parte oriental del imperio – no precisamente una lumbrera, pero si un buen pedagogo-. Simplifica cuando puede, e ilustra la materia con claros ejemplos. Nunca llegó al *ius publice respondendi*, y sus contemporáneos no lo mencionan; pero, póstumamente, alcanzó gran fama... en 1816, Nieburh encontró en Verona un pergamino raspado y utilizado de nuevo, que contenía el texto de las **Instituciones de Gayo**, bajo una trascripción de las cartas de San Jerónimo."<sup>20</sup>

Se hace mención que este libro fue escrito probablemente en el año 161 d. De J.C., pero la copia que se encontró en Verona es del siglo II o VI,

---

<sup>20</sup> MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág. 64.

la cual se dice que fue completada ya que al momento de hacer la traducción del documento original por las personas encargadas (copistas) se recuperó, pero existen algunas pequeñas partes que no se alcanzaban a leer debido a que como se encontraba sobre otro escrito, era difícil su lectura y por tanto habían partes del documento que no se pudieron recuperar.

Dentro de este cuerpo de leyes (Instituciones de Gayo) tenemos que se regulaban las sucesiones, tema que trata en amplitud y del cual nos estamos ocupando en el presente trabajo.

Después del Corpus Iuris "constituye nuestra principal fuente de información en lo que al derecho clásico se refiere, debido a que las Instituciones de Gayo son un ejemplo de periodismo inspirado."<sup>21</sup>

Gayo era considerado, como la "estrella del tercer o cuarto orden en el firmamento de la jurisprudencia romana, pero por lo azoroso de los caminos a través de los cuales llegó a nosotros el derecho romano, por lo tanto se le podía considerar como una estrella que nos ilumina de más cerca y por lo tanto con mayor brillantez"<sup>22</sup>

La publicación de las Instituciones de Gayo data del año 161 d. J.C. ésta se dio durante la que se llamó la escuela clásica.

Dentro de las instituciones, podemos encontrar la definición de lo que es el "INTESTATUS" como la situación de que al momento de morir una

---

<sup>21</sup> MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág. 64.

<sup>22</sup> KUNKEL, Röm. Rechtsgeschichte, Colonia, 1956, citado por MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág. 28.

persona lo hace intestado debido a que de ningún modo ha hecho testamento o si lo realizó, éste no es conforme a derecho; o que habiéndolo hecho se determina "ruptum"<sup>23</sup> o no ha producido ningún heredero, es decir, al momento del fallecimiento de una persona, no dejó disposición testamentaria alguna, por lo que la ley suple esta omisión y otorga el derecho a las personas lo tienen.

Al igual que en la ley de Las XII Tablas, Gayo toma en consideración a los sui heredes o herederos suyos, en primer lugar con derecho a adquirir la herencia, estos herederos eran los *liberi* que se han encontrado bajo la potestad del difunto y que podían ser:

El hijo o la hija;

El nieto o la nieta habidos del hijo;

El biznieto o la biznieta habidos del nieto;

Dentro de este primer grupo podemos encontrar que "sin embargo el nieto o la nieta, el biznieto o la biznieta están en el número de los sui heredes únicamente en el caso que la persona que los preceda haya dejado de estar bajo la patria potestad, ya fuere por haber muerto o por otra razón, como por ejemplo por la "**emancipatio**".<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Se dice que el testamento *RUPTUM* es aquel que se invalida por haber nacido un hijo después de la muerte del testador o que apareciera excluido en el testamento, así como en el caso de que el pater tenga un nuevo hijo, ya sea por nuevas nupcias o por haberlo adoptado.

<sup>24</sup> GAYO, III, 2 Editorial Lex Nova, S.A.

“Igualmente la uxor que esta in manu del marido es sua heres ya que está ocupando el lugar de hija (filiae loco) del mismo modo que lo es la nuera que esta sometida a la manus del hijo, ya que ella esta ocupando el lugar de nieta (neptis loco). Pero esta última solo será sua heres en el caso de que el hijo bajo cuya manus esta, no se encuentre bajo la potestas del pater al tiempo de la muerte de éste.

Lo mismo decimos respecto a la mujer que por causa del matrimonio este sometida a la manus del nieto, ya que ella esta entonces ocupando el lugar de biznieta (proneptis loco)”<sup>25</sup>

“También son sui herederos los póstumos que de haber nacido estando vivo el pater habrían estado bajo sus potestas”<sup>26</sup>

Los hijos nacidos después de la muerte del padre, tienen derecho a herencia, debido a que la ley era un tanto previsora y los tomaba en cuenta para un futuro, aún y cuando el pater falleciera y no conociera al producto, considerándolo como sui herederos.

Esta misma situación era aplicable “Al filius que luego de una primera o una segunda mancipatio es manumitido después de la muerte del pater”<sup>27</sup>

De todo lo anterior, se puede observar que las leyes establecidas dentro de estas instituciones eran equitativas, “debido a que sí de una parte

---

<sup>25</sup> GAYO, III. 3 Op. Cit.

<sup>26</sup> GAYO, III. 4 Op. Cit.

<sup>27</sup> GAYO, III. 6 Op. Cit.

existe un hijo sea varón o mujer y por otra parte nietos procreados por otro hijo ( el cual ya se encontraba muerto al momento del fallecimiento del autor de la herencia) todos son llamados a suceder en igualdad de condiciones, debido a que los nietos y las nietas sucedían cuando su pater no se encontraba y estos heredaban en su lugar”.<sup>28</sup>

Era inaplicable la regla de exclusión en la que el pariente más cercano, excluían a los parientes de grados ulteriores o mas lejanos, por lo que quedaban sin derecho a herencia los nietos o nietas que su pater no se encontrara por causa de muerte al momento de la herencia o que no hubieren tomado posesión de la misma.

Asimismo dentro de estas leyes o instituciones se vio “que era lógico dividir las herencias no por cabeza sino por estirpe”<sup>29</sup>.

Algo que era bastante favorable para que no solo se tomará en consideración a los parientes consanguíneos, ya que dentro de este grupo de sui heredes podían acceder a tener derecho a heredar en igual proporción los parientes no consanguíneos(hijos adoptivos) y los parientes consanguíneos (hijos naturales).

Esto es que en el caso de que existiera por una parte un hijo y por la otra parte tres nietos, el hijo toma la mitad de la herencia del pater familias y, los tres nietos toman la otra mitad de la herencia debido a que era la parte que le correspondía a su padre (esto es que no se dividía la herencia entre cuatro personas); situación que de igual manera acontecía cuando existían

---

<sup>28</sup> Cfr. GAYO III. 7

<sup>29</sup> GAYO III. 8 Op. Cit.

simplemente nietos se repartían la parte proporcional que les correspondía de acuerdo al número de hijos del pater familias.

Esta ley se basaba en la familia agnaticia, (no se funda principalmente en la sangre sino en un orden particular y propio de los viejos Quirites), de tal modo que en ella podían haber miembros no consanguíneos y del mismo modo otros que no son miembros propiamente dichos (hijos emancipados); esta situación a su vez se encontraba muy ligada a la religión romana.

“Son llamados agnados aquellos que están unidos por una cognación legítima. Se llama cognación legítima aquella por la cual el vínculo se crea por las personas del sexo masculino. Se sigue por ello que los hermanos nacidos por el mismo padre son agnados entre si; también se les llama consanguíneos y no se requiere que tengan también la misma madre. Del mismo modo el tío paterno es agnado de su sobrino y recíprocamente. También son agnados entre si los fratres patruales –llamados también comúnmente consobrini (primos) -es decir, los hijos procreados de dos hermanos”<sup>30</sup>

Eran llamados agnados los parientes que se encontraban unidos y que fueran del mismo sexo (solo masculino), por tal situación el tío paterno podría ser llamado a suceder dentro de la herencia de su sobrino, al igual que el sobrino podría ser llamado a la sucesión de su tío. De igual modo los hijos de los hermanos, así como también el nieto del hermano podía ser el heredero de su tío abuelo y viceversa.

---

<sup>30</sup> GAYO, III. 10 Op. Cit.

Al existir una pluralidad de herederos de este orden, la partición no se realizaba entre todos, en virtud de que el próximo excluía al más remoto (herencia por extirpe); la división se hacía entre los agnados del mismo grado (por cabeza).

La adopción también establecía el derecho de agnación, de tal suerte que los hijos naturales y los adoptados tenían una relación igualitaria y se podía notar al momento de la herencia, ya que ambos tenían los mismos derechos, tal y como si fueran hermanos consanguíneos, tal relación se podía ver entre sí, ya que podían heredar en similitud de condiciones sin que se excluyera al adoptado por no ser consanguíneo.

Para poder determinar cual era el agnado más próximo al momento de la muerte del autor de la sucesión, encontramos que se tenía que atender al momento en que el difunto había muerto sin que se dejara disposición testamentaria y no al momento de su muerte, esto es, que se debía cerciorar la inexistencia de una disposición testamentaria antes de tomar en cuenta la sucesión ab intestato.

Cuando el agnado mas próximo rehusare admitir la herencia o se diera la situación que antes de consentirla muriera, los agnados que tenían un grado posterior a éste, no tenían derecho sobre de lo que le pudiere corresponder ya que la sucesión era por estirpe y no por cabeza.

En lo relativo al derecho de agnación concerniente a las mujeres, la situación era diferente en cuanto a la toma de bienes de otros, debido a que la herencia de las mujeres eran por derecho de agnación al igual que la de los varones, al contrario, debido a que nuestras herencias no van más allá del

grado de consanguinidad; de este modo, las hermanas eran herederas legítimas de su hermano o hermana; situación contraria a la de la tía paterna o una hija del hermano ya que ellas no podían ser herederas.

Este derecho otorgado a las mujeres era limitativo al grado de consanguinidad, situación contraria a el derecho que se le daba a los varones ya que la agnatio daba un derecho recíproco hasta un grado mas lejano y distante para los varones.

Este era el último grupo de personas que de acuerdo al orden de derechos a heredar le corresponde y es de acuerdo con nuestras fuentes cuando no había ni herederos suyos y tampoco agnados la herencia era prorrogada a la "gens."

Para Cicerón, la gens era "esos quienes tienen el mismo nombre, quienes nacieron de parientes nacidos libres, ninguno de quienes sus ancestros han sido esclavos y quienes no han sufrido la capitidisminución."<sup>31</sup>

Esta forma de sucesión en cuanto a la gens, cae en desuso, debido a la creciente influencia de la civitatis a lo que el privilegio que se le otorgaba a este grupo de personas desaparece al comienzo de la época Imperial, situación esta por la cual se concluye el presente tema.

### **1.3.- DERECHO PRETORIO.**

---

<sup>31</sup> WATSON Alan, Roma of the XII Tables Persons and Property, Princeton University Press, New Jersey, 1975 Pág.67.

Al lado del sistema sucesorio estricto que era propio del derecho civil, surge de forma paralela el sistema creado por los pretores que se intituló BONORUM POSSESSIO INTESTATI, la cual se puede definir como una sucesión del conjunto del patrimonio del difunto.

La figura del pretor se crea en el año de 367 a. De J.C., y eran aquellos que "gozando de imperium, aunque de una forma de imperium inferior a la de los cónsules, se encargaban de la administración de la justicia civil. Al lado del original pretor urbanus, para pleitos entre Romanos, encontramos, desde 242, un pretor peregrinus, para administrar justicia en pleitos en que una de las partes o ambas eran extranjeros."<sup>32</sup>

Una vez teniendo clara la función del pretor y lo que significaba para los ciudadanos romanos podemos estudiar la forma en la cual trataban las sucesiones.

Los pretores crearon de manera adjunta o paralela al sistema del derecho civil dentro de la ciudad romana, un ordenamiento que trataba las sucesiones ab intestato de una manera mas completa y contra de la voluntad del testador al que se le conocía como BONORUM POSSESSIO.

Este tipo de derecho no se creó con la finalidad de eliminar al derecho civil, sino que simplemente se introdujo por utilidad pública para poder corroborar, suplir o corregirlo, que de igual manera lo confirmaba, ya que había reglas que eran de aplicación correcta.

---

<sup>32</sup> MARGADANT Guillermo F, Op. Cit, Pág. 31.

El pretor tomando en consideración las injusticias que se suscitaban dentro del sistema del *ius civile*, intervino para que de una manera paralela a este se crearan instituciones jurídicas que fueran mas equitativas, con la finalidad de proteger a los herederos del difunto que no eran considerados por la ley de la ciudad.

La creación de estas instituciones fue debido al debilitamiento que se comenzó a dar en las leyes que regían, por lo que se dieron situaciones que resultaban inequitativas, "así el hijo emancipado por no ser agnado no era suus heredes. Tampoco la madre puede ser heredera de sus hijos, ni viceversa, así también los agnados, si el agnado mas próximo no aceptaba la herencia."<sup>33</sup>

Al lado de las sucesiones reguladas por el derecho civil, el pretor concibió y puso por obra todo un sistema paralelo mas equitativo y menos estrecho que el que regulaba la Ley de las XII Tablas.

La calidad que disfrutaba el agnado como única ya no era la base que tenía el derecho hereditario; los parientes que se encontraban unidos por el lazo de consanguinidad encontraban la sanción de sus derechos.

En este sistema la persona que iba a ser el poseedor de los bienes, obtenía en un solo paquete tanto los derechos como las obligaciones, así mismo recibía la propiedad de los bienes o cosas que formaban parte del patrimonio hereditario del difunto.

---

<sup>33</sup> PIETRO Alfredo Di, Op. Cit. Pág. 353.

1.3.1.- LA BONORUM POSSESSIO se podría definir como una sucesión creada por el pretor sobre el conjunto del patrimonio del difunto. Así podemos observar que el pretor no llamó otros herederos distintos o a mayor número de herederos, sino que simplemente consideró a los mismos que tomaba en cuenta el derecho civil, a los que simplemente les garantizó y les concedió en aquellos casos que le pareció justo, la posesión de los bienes del difunto a otras personas.

El pretor no le daba la propiedad de los bienes de la herencia, ni la titularidad de heredero sino que simplemente le daba la posesión hereditaria que considera pueden estar en el lugar que ocupan los herederos.

El origen de la BONORUM POSSESSIO no se ha podido encontrar, por ser algo oscuro, pero lo que mas se asemeja al verdadero origen es aquel que "tenía el pretor bajo las acciones de la ley, de regular la de posesión interina en las instancias de petición de herencia. En efecto en toda acción real juzgada per sacramentum, el magistrado debía atribuirle a uno de los litigantes la posesión de la cosa en litigio durante el proceso. Este arreglo se hacía siempre según su voluntad, y publicaba de antemano en su edicto los principios por los cuales daría la posesión interina de la sucesión, pero sin borrar la cuestión de derecho, que sería juzgada ulteriormente al final del proceso".<sup>34</sup>

Para poder obtener la BONORUM POSSESSIO, se debía observar que tuviera derecho a ella y una vez que lo tuviera, la podía pedir el mismo interesado o de igual manera por medio de un mandatario; así mismo, podía aceptarla o rehusarla.

---

<sup>34</sup> GAYO, IV. 16.Op. Cit.

En el caso de que accediera, tenía que presentarse ante el Pretor en Roma o el Gobernador en provincias, llevando una demanda (verbal o escrita) la cual debía ser conforme al edicto; una vez que se cumplía con este requisito, el magistrado emitía su fallo el cual era sin información y a veces fuera de su tribunal.

Los descendientes y ascendientes tenían un año útil para poder realizar la demanda de la BONORUM POSSESSIO y las demás personas tenían cien días. Este término era considerado a partir de que las personas interesadas se hacían sabedoras de su derecho.

Cuando se omitía demandar este derecho que tenían los interesados, sobre la parte que les correspondía, o se dejaba de pedir, esta omisión, hacía que a los demás herederos se les acrecentara su porción.

Dentro de la BONORUM POSSESSIO, encontramos que esta se dividía o era distribuida por stirpe, al igual que la herencia civil, y al igual que esta, dentro de cada grado que era el más próximo excluía al más lejano.

“Los grupos de personas a quienes el edicto pretorio ofrecía la BONORUM POSSESSIO eran los que a continuación se enumeran por orden de preferencia:

**a) BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI.**

**b) BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI.**

**c) BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI.**

**d) BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.**<sup>35</sup>

**BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI.**- En el primero de los casos se llamaba a los descendientes liberi, en donde al igual que la Ley de las XII Tablas, daba la posesión de los bienes hereditarios a los hijos y demás descendientes estuvieran o no bajo la potestad del finado, solo que en este caso el pretor tuviera como herederos a los hijos emancipados. Donde se van a dividir la herencia por cabeza si son descendientes del mismo grado y en caso de que fueran descendientes de otros grados se hará la repartición por estirpe.

Dentro de este llamamiento, no comprende: "A aquellos emancipados de los que el de cujus no fuese progenitor; 2.- a los hijos engendrados por el causante que están sometidos a otra potestas; y que el llamamiento abarca: a) a los nietos hijos de un hijo emancipado premuerto, hayan nacido antes o después de la emancipación de su padre; b) a los hijos legítimos procreados por el causante dados en adopción a un extraño, si este extraño los emancipó."<sup>36</sup>

Estas exclusiones al llamamiento se dan cuando uno de los emancipados que fue adoptado por finado y después él mismo lo emancipó, caso parecido el del hijo que engendró el autor de la herencia y que al momento de su muerte se encontraban bajo la potestas de otra persona.

---

<sup>35</sup> Cfr. VENTURA Silva Sabino, Curso de Derecho Romano, Editorial Porrúa S.A., 17ª Edición, México 2001, Pág. 411.

<sup>36</sup> ARIAS Ramos, José, Op. Cit. Pág. 832.

El pretor obligaba a los emancipados que pretendían la posesión de los bienes, a dividir con las demás personas que al momento del fallecimiento estuvieran bajo la potestad del finado, todos los bienes que se hubieren adquirido desde el momento de la emancipación hasta el día de la muerte del de cuius, ya que les pertenecen a los emancipados debido a que el padre los liberó al momento de la emancipación.

Por este motivo es que la Maestra Bialostosky en su libro *Panorama del Derecho Romano* nos menciona " que si bien al incluir al emancipado se corregía una injusticia, se comete otra, ya que los no emancipados no habían tenido oportunidad de hacer su propio patrimonio por lo cual el pretor impuso a los emancipados que solicitaran la BONORUM POSSESSIO aportar para el computo de la masa hereditaria, el valor activo de su propio patrimonio."<sup>37</sup>

La aportación a la que nos hace referencia es lo que se le denominó como "COLLATIO"<sup>38</sup> y es lo mismo a lo que obligó a las hijas del difunto, cometiendo de nueva cuenta una injusticia.

En relación a las hijas del difunto, el pretor simplemente las obligaba a que hicieran COLLATIO de la dote, esto excepcionalmente cuando la hija hubiera intervenido en la herencia del padre.

---

<sup>37</sup> BIALOSTOSKY Sara, *Panorama del Derecho Romano*, Editorial UNAM, Segunda Edición. 1993, Pág. 231.

<sup>38</sup> El pretor procuraba tener un trato igualitario para todos los herederos, pidiéndole a aquellos que tenían bienes propios y que si querían heredar de su padre, se les obligaba a que los bienes adquiridos por su parte formaran parte de la masa hereditaria para que se repartieran a todos de una manera igualitaria y no existieran ventajas para nadie.

La BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI, era la abreviatura de:  
**"BONORUM POSSESSIO ES ILIA PARTE EDICTI UNDE LIBERI AD  
BONORUM POSSESSIONEM VOCANTUR."**<sup>39</sup>

Para el caso de los hijos dados en adopción, a estos se les concedía parte de la herencia dentro del grupo de los liberi, con una sola condición, y era que no formaran parte aún de la familia adoptiva. Este tipo de leyes se aproximaba mas a lo que actualmente se puede observar dentro de nuestro derecho.

Al igual que en la sucesión civil, dentro de la BONORUM POSSESSIO, no se hace distinción entre varones y mujeres, existe igualdad de sexo, por lo que se toma en consideración a las personas simplemente por el derecho que se les otorga para obtener la posesión de los bienes.

Un problema similar era el que se presentaba con las mujeres, que al igual que los emancipados, estas debían de realizar la COLLATIO de la dote, obligando a compartir parte de su patrimonio debido a que ya teniendo bienes propios, por esta situación se les quitaban parte de sus bienes para que se realizara la repartición a todos de manera igualitaria.

Cuando este grupo al que le correspondía reclamar la BONORUM POSSESSIO y no la aceptaban o la repudiaban, el pretor abría el segundo llamamiento al agnado o agnados mas próximos, y les era conferido este derecho a los legitimi.

---

<sup>39</sup> "Posesión de bienes de aquella parte del edicto del lugar del libre acerca del llamado a la posesión de bienes."

**BONORUM POSSESSIO UNDE LEGITIMI.**- "Formaban parte de esta clase, todos aquellos que según el ius civile, eran herederos por la vía testamentaria, pero como a los herederos sui, los absorbía la categoría de los legitimi, abarcando los otros agnados."<sup>40</sup>

Este tipo de BONORUM POSSESSIO otorgado a los legitimi, eran los que llamaba la Ley de las XII Tablas en el mismo orden de preferencia (herederos sui, agnados más primos y gentiles).

Para que fuera considerado a pedir la BONORUM POSSESSIO este grupo de personas, debían cumplir con ciertos requisitos, y uno de los más importantes era que no haya perdido su título por una capitis diminutio.

Esta posesión abarcaba un grupo grande de personas, ya que era ofrecida tanto a los varones como a las mujeres, así como a los nacidos libres, como los libertos, debido a que las mujeres podían tener agnados o parientes consanguíneos, así los libertos con los patronos.

Esta forma de posesión era otorgada por parte del pretor a los agnados privilegiados, a la madre y a los hijos, quienes debían obtener el derecho de sucesión recíproca y al ascendiente manumisor

**BONORUM POSSESSIO UNDE COGNATI.**- Esta sin duda se consideraba que era la más importante y más antigua, debido a que ésta se les atribuía a los parientes naturales a los que se les había sacrificado o no se tomaba en consideración por parte del ius civile.

---

<sup>40</sup> Cfr. BIALOSTOSKY. Op. Cit. Pág 231.

Esta tercera clase de posesión otorgada por el pretor, "era a los cognados mas próximos hasta el sexto grado y al del séptimo grado en casos excepcionales como en el caso de que el padre de esté y el de cujus, fueron nietos de hermanos o de hermano y hermana."<sup>41</sup>

Dentro de esta tercera clase que eran llamados por el pretor encontramos a los siguientes cognados:

1.- Los agnados que hubiesen sufrido la *capitis deminutio* y sus descendientes cuando se encontraban unidos al difunto por la sangre.

2.- Al hijo que se encontraba en una familia adoptiva, respecto a sus padres naturales.

3.- Los parientes colaterales por vía de mujeres.

4.- Las mujeres agnadas.

5.- Los hijos de padre incierto eran cognados entre si por su madre.

6.- Todos los parientes que por la sangre tuvieran derecho a pedir la posesión de los bienes y hubiesen omitido pedirla.

A todo esto nos dice el maestro Margadant, "que existe un gran avance, debido a que al fin la madre sine manu tenía una posibilidad lejana

---

<sup>41</sup> SCHULZ Fritz, Op. Cit. Pág. 222.

de heredar a su propio hijo; y viceversa, el hijo tenía la posibilidad de heredar a su madre que se había casado sine manu.<sup>42</sup>

Verdaderamente en esta manera de posesión el pretor tomó en consideración a los parientes que por línea de consanguinidad materna no eran tomados en cuenta, hasta este momento, en que el pretor le dio el derecho de poder recibir la posesión de los bienes a heredar.

En esta forma de posesión de los bienes otorgada por parte del pretor, se aplicaba la regla de que el pariente mas cercano excluye al mas lejano; por lo que al momento de hablar de los grados de consanguinidad, podemos decir, que los grados dentro de la cognación se tomaron en consideración los ascendientes y descendientes, los cuales comienzan con el primer grado, situación que con el colateral no sucedía, ya que este no tenía primer grado por lo que tenía que comenzar por el segundo.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede deducir que en cuanto a la línea ascendente y descendente se comenzaba por el primer grado y hasta que existiera un pariente que quisiera la posesión de los bienes; situación que en los colaterales no era la misma, debido a que éste comenzaba con el segundo grado, tercero y subsecuentes.

El cuarto grado otorgado por el pretor para poder acceder a los derechos de posesión de los bienes del difunto, era para la viuda o el viudo, a la que se le denominó como BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.

---

<sup>42</sup> MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág. 458.

**BONORUM POSSESSIO UNDE VIR ET UXOR.**- Este tipo de posesión se otorgaba al viudo o la viuda, debido a que no se encontraban ninguno de los anteriores, pero llamaba al cónyuge sobreviviente siempre y cuando no se encontrara divorciado al momento de su muerte.

De las cosas que se deben de considerar, es que el “matrimonio debe ser sine manu, ya que si existía el matrimonio cun manu, el viudo no podía recibir una herencia de su esposa debido a que ésta no podía tener un patrimonio propio. Siendo que la esposa que había contraído matrimonio cun manu, recibía una porción de la herencia, ya que era tomada en cuenta y se le consideraba como si fuera su hija”.<sup>43</sup>

El pretor en este caso les concedía la BONORUM POSSESSIO a falta de otro pariente que no se hubiera comprendido en las categorías anteriores, por esta situación es que les otorgaba la posibilidad de que de una manera recíproca se pudieran autorizar la posesión de sus bienes y al haber estado juntos, es que se le concedía cierto derecho.

Quienes eran llamados o podían reclamar la posesión de los bienes, o mejor dicho a quienes el pretor les consentía esta posibilidad de poseer, dentro de la sucesión ab intestato, lo debían realizar en un término de cien días; dicho plazo era diferente para el caso de los padres y los hijos del de cuius, a los que se les concedía un plazo de un año, este plazo no se podía extender mas ya que así se encontraba estipulado en el edicto.

#### **1.4.- COMPILACIÓN DE JUSTINIANO.**

---

<sup>43</sup> Cfr. MARGDANT, Guillermo F. Op. Cit. Pág.459.

Justiniano subió al trono después de que Constantino termino su mandato (527-565), y quien durante el largo periodo de su reinado restauró todo el imperio romano.

Fue el creador del Corpus Iuris Civilis, consistente en un conjunto de compilaciones que contenían: Instituciones, Digesto, Código y Novelas, las cuales se conocen desde el siglo XVI.

Era llamado el grande y no considerado mas que los acontecimientos de su reinado, dejando a un lado al hombre, este título no debía considerarse como robado, ya que en realidad era propio de este gran emperador.

“Desde el año 528 Justiniano estaba trabajando en una compilación general del Ius y de las Leges, que concluyó en 534. Generalmente se añade aún a esta compilación una colección de las más importantes constituciones posteriores de este emperador, formándose así la obra que en la Edad Media recibiría el nombre de Corpus Iuris Civilis, la cual para la mayor comodidad de los juristas medievales, recibió entonces algunas adiciones, como los Libri Feudorum y unas disposiciones expedidas por los emperadores Federico I y II.

Dicha compilación constituye nuestra principal fuente de información sobre el derecho romano.”<sup>44</sup>

Se les denominó Instituciones o Institutas, por que se decía que era “un título consagrado en jurisprudencia romana para explicar los tratados en que se explicaban de un modo fácil y metódico los principios y los elementos

---

<sup>44</sup> Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Op. Cit Pág. 77.

de derecho; las instituciones de Justiniano son instituciones Bizantinas, nacidas en el suelo asiático a orillas del Bósforo, en el palacio imperial de Constantinopla.”<sup>45</sup>

Existió una gran reforma a las leyes por parte de Justiniano creando las Novelas, en donde realizó una compilación de todas las leyes aboliendo todas las disposiciones entre los manumitidos así como suprimiendo toda diferencia que existiera entre el patrono y la patrona o sus hijos o entre las sucesiones del manumitido y de la manumitida.

“El emperador Justiniano en sus novelas 118 dio el golpe de gracia a la familia agnaticia y aseguró el triunfo al parentesco consanguíneo.”<sup>46</sup>

Este sistema creado por Justiniano le dio un cambio a todo lo que se había regulado en cuanto a las sucesión legítima y creando unas leyes que se parecen mas a las que actualmente se aplican, ya que se basó principalmente en la familia consanguínea dejando a un lado a otras personas que fueron tomadas dentro de las leyes anteriores.

Esta fue una reforma que vino a cambiar la base de los sistemas que se habían venido aplicando con anterioridad y que se vio finalmente cristalizada en las novelas 118 y 127, creando la nueva base del sistema moderno, en donde eran mas equitativas las leyes aplicables a la herencia.

---

<sup>45</sup> ORTOLAN M., Instituciones de Justiniano, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.  
Pág. 18.

<sup>46</sup> Cfr. MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág.412.

Dentro de esta compilación de leyes, se encontraban ciertas características muy significativas que van a diferenciar esta compilación de las anteriores leyes; tal y como ya lo mencionamos con anterioridad este cuerpo de leyes "son la base del parentesco por ambas líneas; otra característica es que no existe diferencia en cuanto al sexo; y la última de las características es que la Hereditas y la BONORUM POSSESSIO se equiparan."<sup>47</sup>

El orden tomado en consideración por Justiniano para poder heredar ab Intestato era de acuerdo a la preferencia por el grado de parentesco, determinado cuatro grupos a suceder, haciéndolo en el siguiente orden:

- **Los descendientes del causante (sea cual fuere el sexo);**
  
- **Los ascendientes y los hermanos;**
  
- **Medios hermanos uterinos o consanguíneos;**
  
- **Los restantes colaterales;**

**DESCENDIENTES DEL CAUSANTE.-** Dentro de este grupo encontrábamos que eran los herederos en primer término y que excluían a todos los demás parientes; este grupo iba a heredar por estirpe y dentro de cada grado se repartía la herencia por cabeza.

---

<sup>47</sup> MARGADANT, Guillermo F., Op. Cit. Pág. 460.

Primordialmente se tomaba en principio de cuentas a los hijos "sin distinción de sexo, sean legítimos o adoptivos, sean sui iuris o alieni iuris"<sup>48</sup>, dentro de los cuales se hacía la repartición por cabeza, correspondiéndoles a cada uno de los hijos un porcentaje igual.

Cuando se presentaba la muerte de un hijo antes de la muerte del padre, al momento de morir el autor de la herencia, entraban a la sucesión los nietos, los cuales iban a heredar por estirpe y no por cabeza como hubiera sucedido si el hijo hubiera estado vivo al momento del deceso del padre, ( los nietos se repartirán la herencia por cabeza, debido a que se encuentran en el mismo grado de parentesco.)

En este grupo que tomaba en cuenta Justiniano dentro de su compilación, existía una igualdad absoluta, ya que no se toma en consideración el sexo de la persona para poder heredar, sino solamente se tomaba en cuenta el grado de parentesco que tenía con el difunto; también sucedía lo mismo con los hijos naturales y los adoptivos.

Al no haber hijos del difunto, la herencia pasa de inmediato al grado siguiente, es decir, a los nietos, quienes van a heredar por cabeza como si fueran hijos del interfecto. En caso de que los nietos heredaran de su abuelo y ya no hubiera uno de ellos y este a su vez tiene hijos, estos entrarán a pedir la parte de su padre.

**LOS ASCENDIENTES Y LOS HERMANOS.-** Cuando no existen descendientes, la herencia la podrán pedir los ascendientes y los hermanos del difunto (Sin importancia de sexo) igualmente los hijos de estos.

---

<sup>48</sup> Cfr. PIETRO Alfredo Di, Op. Cit. Pág. 358.

Cuando solo existían “ascendientes del grado mas próximo, estos iban a excluir a los demás que les seguían, quienes se van a dividir la herencia por partes iguales.”<sup>49</sup>

A falta de los anteriores, la ley llamaba a heredar a los hermanos y hermanas del mismo padre y de la misma madre.

Si existen hermanos o hermanas del difunto, y los hijos de éstos, serán llamados a la partición de la herencia, repartiéndose por cabeza los hermanos y los hijos de éstos cuando ya no hubiera hermanos o uno de los hermanos del difunto también falleció, entrando a la repartición sus hijos.

Estas eran muy simples en cuanto a las sucesiones, ya que se podía observar que era simple lógica y derecho por consanguinidad que se tenía para poder detentar la herencia del difunto, debido a que si se estaba en un grado preferencial para heredar se accedía a la partición, simplemente dependía del grado de consanguinidad en que se encontrara la persona.

Para el maestro Margadant, este grupo de herederos, tenían las “siguientes particularidades:

- El ascendiente mas cercano excluía al mas lejano. La madre del difunto excluía, por tanto, a los abuelos paternos.
  
- Si los abuelos eran herederos y habían abuelos de ambas líneas, se repartían por estirpes.

---

<sup>49</sup> Cfr. ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, Op. Cit., Pág. 51.

- Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.
  
- Los hijos de un hermano difunto recibían juntos la porción de su padre.<sup>50</sup>

**MEDIOS HERMANOS UTERINOS O CONSANGUÍNEOS.-** Este derecho se les otorgaba a los hijos de uno o de otro de los cónyuges, es decir, los medios hermanos de padre o madre, por lo que "Si no hay descendientes ni ascendientes ni hermanos germanos, la herencia va a los "hermanos unilaterales" (o "medios hermanos") ya sean "consanguíneos" (del mismo padre pero de distinta madre) o uterinos (de la misma madre, pero de distinto padre)."<sup>51</sup>

Al igual que en los anteriores llamamientos a heredar, los hombres y las mujeres tenían el mismo derecho, por lo que la herencia se la repartían por cabeza, en el caso de que uno de ellos se encontrara muerto al momento del deceso del autor de la sucesión y dejaba hijos, ellos entraban en representación de su padre tan solo por la parte que le correspondía, quienes a su vez, esa parte se le dividían por partes iguales entre cada uno.

**LOS RESTANTES COLATERALES.-** Cuando ya no había ninguno de los anteriormente llamados a heredar, nos encontramos con que en el último de los casos se llamaba a los colaterales que no habían sido tomados en consideración.

---

<sup>50</sup> MARGADANT Guillermo F. Op. Cit. Pág. 461.

<sup>51</sup> PIETRO, Alfredo Di, Op. Cit. Pág. 359.

En este caso se seguía el mismo sistema que en el de los anteriores, esto es, que el mas cercano en grado de parentesco excluye al más lejano así como la repartición de la herencia se hará por cabeza.

Dentro de este grupo no encontramos "el sistema de representación, es decir, el sistema por el cual los hijos de un pariente fallecido de algún grado concurrían juntos como una stirpe, con los parientes vivos de aquel mismo grado"<sup>52</sup>

Justiniano en ningún momento, mencionaba hasta que grado iban a suceder los de este grupo y era muy posible el querer conservar las reglas de la sucesión pretoriana de los cognados, que admitía los agnados sin límite de grados.

En esta situación al no tener límite de grado para poder suceder, se tenía la idea de que seguía subsistente en este caso los textos de las leyes del derecho pretorio referente al BONORUM POSSESSIO UNDE VIT ET UXOR y que sería el próximo heredero y el último, esto es que se consideraba el último de los grupos de herederos a los cónyuges sobrevivientes, quienes eran tomados en cuenta a falta de las otras clases, la sucesión recaía en el cónyuge supérstite, "es decir, la herencia era ofrecida a la viuda o al viudo sobreviviente."<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> MARGADANT, Guillermo F. Op. Cit Pág. 461.

<sup>53</sup> VENTURA Silva Sabino, Op Cit. Pág. 411.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2.- ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO MEXICANO.**

Podemos decir que es trascendental el derecho romano desde cualquier punto de vista que lo queramos ver, ya que si tomamos en cuenta la influencia que tuvo dentro de la mayoría de las instituciones jurídicas de nuestra América Latina, debido a que este derecho influyó a la gran mayoría de los países que integran este continente, situación en la que nuestro país se encuentra incluido.

Por lo tanto, el derecho romano es considerado como un derecho que fue una parte más dentro de las instituciones de gran parte del mundo, por ser las primeras instituciones que se consideraron como normas y que eran vistas de esta manera debido a que se imponían a los que habitaban del lugar de su creación.

Esta afirmación se puede hacer, debido a que nuestro derecho Civil, tiene como antecedente principal el derecho romano, por lo que podemos

observar que existía gran similitud por existir una estrecha relación entre estas instituciones , tanto la mexicana como al romana.

Dentro del derecho romano y el derecho mexicano en sus inicios se encontraban las sucesiones ab intestato o legítimas, las cuales para nuestro derecho tuvieron gran influencia del derecho romano, siendo el principal derecho que se aplicó en la época en estudio.

Dentro de nuestro derecho mexicano, se irán estudiando las formas en que se va a tener la posibilidad de adquirir la sucesión, de una manera mas amplia y con mas detenimiento conforme se van dando las diversas etapas dentro de la historia.

## **2.1.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO PREHISPÁNICO.**

De acuerdo con los estudios que se han realizado y los descubrimientos, se han podido observar que las civilizaciones que se encontraban al momento de la conquista de los españoles, tenían un gran desarrollo y que cada una contaba con culturas variadas, y que lo único que en ocasiones los unía era la relación de comercio que existía entre los diversos pueblos.

Dentro de estas civilizaciones, se encontraron similitudes, tales como la religión, la arquitectura y la forma de contabilizar los días (calendario) además de los conocimientos que tenían en cuanto a las matemáticas entre otras.

Desgraciadamente existen muy pocos conocimientos por parte de los que estudiaron estas civilizaciones en relación a las organizaciones jurídicas de estos grupos, encontrando que el régimen que se utilizaba de manera común y entre todos los grupos, era un tanto primitivo, debido a que no existía complejidad dentro de la sociedad, situación por la que no se desarrolló mas el orden jurídico.

Por otra parte, es necesario que analicemos algunos sistemas jurídicos prehispánicos especialmente el **MAYA y MEXICA**, por haber sido estos los pueblos mas representativos de la cultura autóctona y de cuyos elementos con figurativos aún es posible encontrar vestigios en nuestra vida nacional actual.

Dentro de estos grupos predominaba el derecho prehispánico, el cual nos permite comprender de mejor manera las peculiaridades de nuestro derecho moderno, a la vez que captar las necesidades y particularidades de la justicia que demandan las muchas comunidades indígenas de diferentes partes de nuestro territorio.

### **2.1.1.- LOS MAYAS**

Primero conoceremos de que manera trataban los mayas el derecho de sucesiones, por lo que podemos decir que "no existieron legados entre ellos, pero las deudas del autor de la herencia, pasaban como cargas de la misma, a la sucesión. Tampoco existió la sucesión testamentaria, ya que el

testamento no fue conocido y la sucesión legítima era forzosa entre los hijos varones.”<sup>54</sup>

Por esta situación podemos observar que los mayas tenían como principal forma de suceder, la legítima la cual tenía ciertas características así como limitaciones para algunos miembros de la familia.

Dentro del derecho de los mayas, los bienes de la herencia en primer término, se repartían entre los descendientes varones, excluyendo a las mujeres de este derecho, por lo que los hijos se repartían los bienes del difunto por partes iguales, pero “a aquel que por alguna causa se hubiera distinguido por haber conservado o aumentado los bienes de la herencia en vida del autor de la sucesión, le tocaba una mayor parte que a los otros”<sup>55</sup>, esto era considerado como una compensación que se le daba equivalente a su trabajo o a el aumento y conservación de los bienes.

Cuando el heredero era menor de edad, la herencia era entregada a un tutor, el cual iba a administrar los bienes para cuando adquiriera la mayoría de edad el heredero; “podían fungir como tutores del menor, el tío paterno mas cercano o la misma madre de él”.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> PÉREZ, Galaz, Juan de D., Derecho y Organización Social de los Mayas, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. Pág. 90.

<sup>55</sup> Opus. Pág. 90.

<sup>56</sup> Cfr. MARGADANT Guillermo F. Introducción a la Historia del derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Pág. 21.

Dentro de las obligaciones que tenían los tutores, las dos mas importantes y que eran las que se encontraban dentro de las pinturas que se encontraron y sobre las cuales realizo su interpretación y"eran:

- Rendir cuentas sobre los actos realizados con los bienes de la herencia; y
- Entregar los bienes cuando él o los herederos llegaban a la mayor edad."<sup>57</sup>

Dentro de las leyes de los mayas se podía encontrar que existían ciertas limitantes para aquellos a los cuales se les otorgaban los derechos para heredar, entre las que se dice que una de las mas importantes era la limitación que se le hacía a las mujeres, las cuales se les consideraba como incapaces para heredar, por lo que dentro del "derecho común, encontramos que solo podía recibir alguna parte de le herencia a título de favor y piedad de los varones herederos".<sup>58</sup>

Al igual que en el derecho antes estudiado, se nota la limitante que existía por el hecho de ser mujer, teniendo pocos derechos dentro de las sucesiones, aún y cuando fueran las únicas herederas estas, se les otorgaba el derecho a los hermanos del difunto o a otras personas.

Los bienes que se podían heredar o eran susceptibles de herencia, eran muy pocos y se podía decir que la herencia de los mayas era muy

---

<sup>57</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa S.A. 6ª Edición, México 1992.

<sup>58</sup> GARZA Mercado, Ario, El Derecho de los Antiguos Mayas. Sin Editorial. Pág. 105.

pobre, ya que lo único que recibían los herederos eran algunos utensilios, ídolos, parte de la cosecha, armas y vestidos; a esto habría que agregarle la casa en que habitaban o familiar como era llamada, siempre y cuando ésta no fuera quemada o en el mejor de los casos abandonada por los familiares al momento del fallecimiento del padre.

Pero para “los mayas era lógico que el acervo de bienes no fuera del todo despreciable, puesto que ellos consideraban estos bienes los más importantes además de que no conocían otro tipo de bienes muebles”.<sup>59</sup>

Por último cabe señalar que se sabía que dentro de los mayas a cada familia se le entregaba una parcela de alrededor de 37 metros cuadrados la cual era para el uso personal de la familia entera, pero se desconoce que era lo que se hacía en caso de muerte del jefe de familia, es decir, no se sabía si esta parcela se recuperaba para la comunidad, era repartida entre todos los hijos o se le daba a algún hijo privilegiado.

Estos son a grandes rasgos las personas que tenían derecho a adquirir la sucesión vía legítima, así como algunos no gozaban del privilegio de la herencia, como el caso de las mujeres las cuales eran excluidas.

### **2.1.2.- LOS AZTECAS**

Una civilización que tuvo gran importancia dentro de nuestro territorio, en cuestiones sucesorias, y que al igual que la anterior, no se encuentran muchos antecedentes, sino lo poco que se pudo rescatar es por haberlo realizado en pinturas a las que se les dio la interpretación correspondiente.

---

<sup>59</sup> Cfr. GARZA Mercado, Ario, Op. Cit. Pág. 105.

En cuanto al derecho de sucesiones, podemos encontrarnos que "la mayor parte de la nobleza mexicana era hereditaria; hasta las ruinas del imperio se mantuvieron con esplendor varias familias, descendientes de aquellos ilustres aztecas, que fundaron a México"<sup>60</sup>

Entre los Aztecas podemos observar que la sucesión legítima existía y se aplicaba de manera cotidiana, sin contar que dentro del derecho de los Aztecas disfrutaran de la libertad de testar, pues el autor de la herencia podía decidir en vida quien quería que fuera su sucesor.

Así podemos decir que "es necesario en materia de sucesiones de los Aztecas poder hacer una distinción o una diferencia entre los distintos grados o dones sociales que existían"<sup>61</sup>

En este mismo orden de ideas, dentro de la civilización de los Aztecas, en materia de sucesiones, la línea masculina excluía a la línea femenina, además de que en la nobleza los hijos del de cujus heredaban en primer lugar, excluyendo a las mujeres de todo derecho; pero no todos los hijos heredaban, sino que en primer lugar de este grupo, heredaba el hijo mayor principalmente de la mujer principal, esto debido a que entre los Aztecas se acostumbraba que tenían varias mujeres, por tal situación era que los hijos mayores heredaban, a falta de éste heredaban los subsecuentes y así hasta que ya no hubieran más hijos.

---

<sup>60</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa S.A. 8ª Edición, México 1987.

<sup>61</sup> Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, Op. Cit. Pág. 102

Cuando ya no habían hijos varones que pudieran heredar los bienes del padre, entraban en segundo lugar los nietos cognados, los cuales no se repartían la herencia, sino que la ley determinaba a cual de los nietos se les iban a otorgar los bienes, en caso de que a ninguno de los nietos se le otorgara ese derecho a heredar, era el hermano el que lo adquiría, pero dentro de los hermanos del difunto, no todos disfrutaban de ese derecho, sino que la ley estipulaba, "solo podía acceder a la herencia el hermano que según la ley fuera considerado el mas idóneo."<sup>62</sup>

Dentro de este segundo grupo, también de una manera eventual se otorgaba este derecho a otro pariente, según las aptitudes y el comportamiento que hubiera tenido para con la familia del difunto.

Entre los Aztecas se consideraba a otro grupo que eran los Plebeyos, en donde la sucesión legítima variaba según los lugares; pero se tomó en consideración que existía la primogenitura, es decir heredaba en primer lugar el primogénito de la esposa legítima, quien al momento de ser considerado para heredar, debía hacerse cargo de la familia.

Así mismo, el primogénito que adquiría la herencia, debía atender a los tributos o bien el derecho de la división por igual entre todos los hijos; pero cuando el difunto tenía varias esposas, se preferían y se hacía la repartición solamente entre los hijos de la principal.

---

<sup>62</sup> KOHLER, J, El Derecho de los Aztecas, Traducción de Carlos Rovalo, Editorial, Compañía Editora Latinoamericana, México 1924. Pág. 46.

“A falta de hijos, la herencia del autor de la sucesión, pasaba a manos del hermano o del sobrino, pero cuando no había ninguno de los dos pasaba a manos del pueblo o del soberano.”<sup>63</sup>

El derecho de los aztecas, era un derecho en el que se consideraba a los parientes consanguíneos mas cercanos, por lo tanto tomaban en consideración a las personas que al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, se encontraban mas cerca en cuanto a grado de consanguinidad.

Estos son los antecedentes que tenemos sobre las sucesiones en el derecho prehispánico, existiendo conocimientos muy concretos y claros sobre los antecedentes en nuestro país.

## **2.2.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL DERECHO NOVO HISPANICO.**

Dentro del derecho español antiguo, prevaleció el sistema de proximidad de grados que venían adoptando los romanos, pero sin embargo en los fueros municipales se encuentran reflejados antecedentes de la tendencia germánica, es decir que tanto las sucesiones de los ascendientes como de los colaterales habían de corresponder a la línea de la que procedían dichos bienes.

Sin embargo el derecho romano fue desapareciendo poco a poco, por lo que una de las formas en que se dio esta desaparición fue con la invasión

---

<sup>63</sup> Cfr. KOHLER J. Op. Cit. Pág. 47.

de las tropas bárbaras, por lo que el rey **"CHINDANSVITO"**<sup>64</sup>, el cual creo una serie de disposiciones jurídicas las cuales se aceptaron por el Fuero Juzgo y que continuaron vigentes a través del Fuero Real, Leyes de Estilo, las Leyes de Toro y las Siete Partidas, mismas que establecieron la sucesión legítima a favor de los hijos pudiendo disponer los padres solo de la quinta parte de sus bienes.

Estas leyes con la conquista de los españoles al continente americano, y específicamente a lo que ellos conocieron como la Nueva España, nos trajeron sus costumbres, su religión, sus leyes, comenzando a imponerlas a los indígenas de la época que habitaban el lugar, siendo difícil la aceptación de éstas, ya que se creía en los dioses y se tenían diversa costumbres, por lo que su aplicación y aceptación de manera inmediata fue un tanto complicada, adoptándose estas costumbres, leyes y religión de una manera lenta.

"Las necesidades de la reconquista hicieron que cada pueblo en España tuviera su propio fuero, por lo tanto cada uno de estos creó sus leyes que regían en su territorio"<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> **Chindasvinto** : (563-653), rey visigodo, accedió al trono mediante una conjura que acabó con el gobierno del anterior monarca, Tulga. Inmediatamente después inició una feroz represión contra la nobleza. Según las crónicas, cientos de magnates perecieron y otros muchos tuvieron que exiliarse. Sus bienes fueron confiscados e incorporados al patrimonio real. Para asegurar su poder, Chindasvinto creó una clientela nobiliar adicta a su persona, a la que engrandeció con los bienes de los nobles represaliados. Asimismo intervino en los asuntos de la Iglesia, designando algunos de los altos cargos de su jerarquía. Estas medidas permitieron doblegar a la nobleza y pacificar temporalmente el reino.

<sup>65</sup> IBARROLA Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A. 2ª Edición, México 1990. Pág. 817.

Es a finales del siglo XIV y principios del siglo XV al momento de la llegada de los españoles al continente americano y en específico con la conquista de México.

Toda vez que los españoles vinieron a imponer una gran cantidad de situaciones que eran nuevas para los habitantes de México, con todo esto trajeron sus leyes, dentro de las cuales y las más importantes para el derecho civil, eran las mismas leyes que imperaban en España en la época, tales como El Fuero Juzgo, Las Siete Partidas y Las Leyes de Toro ordenamientos de gran importancia para el derecho de sucesiones y que se aplicaron a la época.

Lo que más caracterizaba al derecho sucesorio español antiguo era la institución de la legítima<sup>66</sup> debido a que estuvieron de manera vigente el derecho común, el derecho eclesiástico y el derecho romano, las cuales con posterioridad fueron influencia de manera directa del derecho español.

Sin embargo, en las Leyes de Partidas se modifica este sistema, pues se reduce la porción de la legítima, estableciéndose que esta es de una tercia sobre la masa de los bienes, cuando los hijos no pasaban de cuatro, y si estos llegaban a cinco, se elevaba la porción a la mitad, así mismo se establecía que dichos bienes que formaban la porción de la legítima, debían pasar a los hijos sin gravámenes ni condiciones; aunque esta regla no era absoluta ni total, ya que se establecía la posibilidad de proveer a los hijos de

---

<sup>66</sup> La legítima, era considerada la sucesión en la que la ley disponía quienes tenían mejor derecho para adquirir la herencia, esto era que la sucesión legítima era la que mas se tomaba en cuenta.

la legítima, señalando como caso cuando se establecía como hija menor de 25 años que se negara a contraer matrimonio si su padre así lo hubiera dispuesto.

Por lo tanto podemos ver que en el antiguo derecho novo hispánico, se encuentra determinado por el parentesco consanguíneo a excepción hecha de los fueros municipales en los que se sigue la tendencia del Derecho germánico, aunque con una vida sumamente efímera, ya que en general se siguió el sistema romano y por otro lado la institución de la legítima, debido a que en las Partidas se siguió de una manera exclusiva y concreta el derecho personal, prevaleciendo sobre todas las demás llamadas a heredar en las sucesiones ab Intestato, a los demás descendientes legítimos en primer término, a falta de éstos a los ascendientes y colaterales en la sexta parte de los bienes de su padre, porción misma que deberían dividir por mitad con su madre, quien de esta manera resultaba en algunas ocasiones mejor favorecida que la propia mujer legítima.

Circunstancias que de una manera muy especial sucedía con el viudo o la viuda, debido a que estos solamente eran llamados a la herencia o a heredar después de los colaterales hasta el décimo grado.

“Las normas que regulaban las sucesiones de la época española, eran muy disparejas, aun y cuando toda estas tenían una tendencia muy parecida entre si, sin embargo en el año de 1835, con la ley de Mostrencos, vino a realizar una unificación de todas las normas, ya que en cada uno de las provincias del España, se tenían normas que aunque algunas muy parecidas,

eran distintas entre sí ya que en Aragón regía el decreto de Felipe V del 3 de abril de 1711<sup>67</sup>.

En Cataluña se aplicaba otro Real Decreto también de Felipe V, pero éste del 16 de Enero de 1811.

Situación por la cual dentro del articulado de la ley de Mostrencos se establecía que correspondían al Estado todos los bienes de los que muriesen intestados sin dejar personas capaces de suceder, con arreglo a las leyes vigentes, pero sin embargo también hacía mención que tenían preferencia al fisco o al estado:

- a) Descendientes y ascendientes.
- b) Los colaterales hasta el Cuarto Grado.
- c) El o la cónyuge viudo(a)
- d) Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado.

Así pues es que dentro del derecho privado y más aún dentro de la rama que nos ocupa que es el derecho de sucesiones en la época de la Nueva España, las leyes españolas fueron las que rigieron dentro del territorio nacional y tuvieron mayor importancia y trascendencia para nosotros, siendo estas leyes las que rigieron a la población de la época.

---

<sup>67</sup> Cfr. Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Madrid, reimpresión 1954, Pág. 2540.

### 2.2.1.- FUERO JUZGO.

Con este nombre se conocían las versiones del Liber Iudiciorum en su forma Vulgar, que se realizaron por iniciativa oficial a partir del Siglo XIII.

Este texto se aplicó por la Curia Regia y además se otorgó como fuero municipal por Fernando III y Alfonso X, a distintas ciudades andaluzas tales como Córdoba, Sevilla, entre otras, al igual que a algunas ciudades dentro de las que se encuentran Murcia, Cartagena, Lorca, etc.

Esta era una compilación promulgada por **"RECESVINTO"**<sup>68</sup> en el año 654 y aprobada en el VIII concilio de Toledo. Se basaba en las legislaciones anteriores, sobretodo del código de Leovigildo y de las leyes de **"CHISDASVINTO."**

El Fuero Juzgo, también era considerado como el Libro de los jueces, por ir principalmente destinada al uso y aplicación de los tribunales de justicia, el cual constaba de 526 capítulos, agrupados en 53 títulos y éstos, a su vez, en 12 libros, según el modelo del código de Justiniano, que contiene más de 500 leyes.

Éstas eran obligatorias para todas las personas y pueblos del reino godo y con él se derogaron las leyes pretéritas, especialmente las romanas, aunque su estructura estaba muy influenciada por el derecho romano

---

<sup>68</sup> **Recesvinto:** (653-672) Rey visigodo. Hijo y sucesor de Chindasvinto, con quien compartió el gobierno desde el 649. Promovió la unificación jurídica del reino mediante la promulgación del *Liber Iudiciorum* (654), código de validez territorial dirigido a hispanorromanos y visigodos.

El Fuero Juzgo era una compilación de leyes españolas, que en relación a las sucesiones se refiere en su Ley 1 Part. 6ª, Tit. XIII –ab Intestato es palabra del latín que quiere tanto decir en romance, como ome que muere sin testamento. Esto puede ser en cuatro maneras:

1º.- Cuando uno muere sin testamento

2º.- Cuando el testamento era imperfecto, o lo que podría ser lo mismo, que se consideró nulo por falta de formalidad.

3º.- Cuando al principio era válido el testamento, pero posteriormente perdió su fuerza debido a la agnación de un póstumo o por la arrogación o adopción del testador.

4º.- Cuando el heredero instituido repudia la herencia.

Dentro de estos cuatro casos que nos da el Fuero Juzgo, se comenzaron a dar las polémicas en cuanto a el nombre utilizado, ya que al ser un precedente directo del derecho romano era considerada esta forma de heredar, como sucesión ab Intestato, por lo que se polemizó que no se le debía nombrar así, ya que el suceder de esta manera era por ministerio de ley y no por que no se había dejado testamento.

Los legisladores de la época, consideraban que la libertad para testar era absoluta, pero que se debían corregir los abusos e injusticias que se daban, ya que los padres y abuelos disponían de sus bienes para ponerlos a favor de terceras personas aunque perjudicaran el derecho de los hijos, es por eso que se vio la necesidad de abolir esa costumbre.

Es el caso que dentro de esta ley, los hijos son tomados en consideración al momento en que no se dejaba testamento o este fuera nulo o contrario a derecho, casos que se mencionaban dentro de las leyes de la época.

Las personas que no consideraban al Fuero Juzgo como una ley apropiada para la época, era debido a que se decía que esta ley se había publicado para considerar simplemente a las clases privilegiadas y a quienes les convenía vivir en ociosidad.

Ahora bien, la ley segunda del Fuero Juzgo nos hablaba de los grados o modos de suceder o adquirir los bienes, mismos que estudiaremos de una manera mas concreta y de forma particular.

Dentro de los modos de suceder ab Intestato, dentro de la ley en comento encontramos que la misma regula tres , "las cuales son:

- 1.- Por cabezas ó sea por derecho propio,
- 2.- Por estirpes, o por derecho de representación; y
- 3.- Por líneas"<sup>69</sup>

En la sucesión por cabeza se va a suceder cuando siendo varios los herederos, entra cada uno a la herencia por su propia persona y no en representación de otra, dividiéndose en tantas partes el caudal hereditario, como en tantas personas se encuentren para heredar, tomando en

---

<sup>69</sup> GUTIÉRREZ Fernández Benito, Códigos o Estudios Fundamentales Sobre el derecho Civil Español, Tomo III, Editorial Lex Nova S.A., Madrid 1863. P.p. 579.

consideración si son en línea recta o colaterales, simplemente se hace la repartición en partes iguales.

Por estirpes o derecho de representación, esta se da cuando los parientes que son llamados a la herencia no entran a la repartición por derecho propio, sino en representación de otra persona que ya falleció antes.

En esta forma de heredar por estirpes, la porción que le correspondía a la persona que falleció y a quien le correspondían los derechos por su derecho propio que tenía, se la van a dividir entre el número de personas que sean de la estirpe.

La sucesión por línea es el venir a heredar, no por representación ni por cabeza, sino por serie de personas, de suerte que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes, llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de la una y la otra mitad los de la otra.

Así mismo la ley segunda del Fuero Juzgo, consideraba que las personas que tenían en primer término el mejor derecho para heredar eran los descendientes.

Como nos percatamos en su Lib.IV, Tit. II, Ley II en donde menciona que "en la heredad del padre vienen los fijos premieramente. E si non oviere fijos, devenlo aver los nietos; é si non oviere nietos, devenlo aver los bisnietos. E si non oviere fijos, ni nietos, ni padre, ni madre, devenlo haver los abuelos."<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, Cotejado en los Antiguos y preciosos códices, por La Real Academia Española. Editorial Lex Nova, S.A. Madrid España. P.p.67.

Esta ley nos hacía referencia a que el primer orden de sucesión era el de los descendientes; por lo que una vez que ha muerto el padre, madre, abuelo o cualquier otro que se hubiera encontrado dentro de esta línea, el primero que obtenía el derecho de sucesión era para los descendientes, que iban a ser los hijos.

Estos iban a heredar en igualdad de derechos al padre de manera ab intestato, esto se iba transmitiendo, ya que faltando el hijo, el que entraba a la sucesión era el nieto, o el biznieto.

Cuando no habían hijos ni descendientes legítimos, los que obtenían el pleno derecho para heredar en ese momento, era el padre o la madre, estos heredaban en su totalidad los bienes hereditarios, simplemente que primero tenía el derecho el padre y posteriormente la madre.

En caso de que no hubiera ninguno de los que se mencionaron con anterioridad, los que tenían el derecho para poder adquirir la herencia del difunto, eran en el último de los casos en cuanto a los ascendientes, los abuelos, adquiriendo en primer término el derecho el abuelo y posteriormente la abuela o en su caso de que un existieran éstos, tenía el derecho a la herencia cualquier ascendiente legítimo del difunto que tuviera el derecho a reclamarla.

“Los hijos de un lado o que sean por parte de madre, heredan al padre o madre común, según lo establecía la ley IV Tit. V.”<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> GUTIÉRREZ Fernández Benito, Op. Cit. Pág. 548.

“E si son dun padre e non duna madre, la buena del padre deben aver los filios que son dun padre. E otrosi los filios que son duna madre é non dun padre, deben aver la buena de la madre.”<sup>72</sup>

Dentro de este conjunto normativo, encontramos que los descendientes iban a tener una condición preferente sobre todos los demás parientes, aun aquellos que se encontraban en primer grado y que al momento de la repartición de los derechos hereditarios se encontraban fallecidos, en cuyo caso entraban a obtener ese derecho los hijos de éste (los descendientes de segundo grado por estirpe) en cuyo caso la sucesión no era dividida por el número de individuos o cabezas, sino por los descendientes de primer grado vivos y los muertos

Sin embargo, no todos no todos los descendientes gozaban de esta preferencia, pues entre ellos se podía observar que existían ciertas discriminaciones tomando en cuenta algunas circunstancias.

Ahora bien, la discriminación que esta ley consideraba era en razón a la relación agnaticia, misma que se trae por parte de los españoles a sus leyes del Derecho Romano, (Ley de las XII Tablas.) y la cual era aquella en que los descendientes que se mantenían bajo la patria potestad del causante de la herencia, eran llamados en primer lugar, situación que con el paso del tiempo se seguía aplicando.

Por cuestiones de sexo, dentro del Fuero Juzgo, no encontramos que existía alguna limitante a la mujer, ya que estas gozaban del mismo derecho que todos los familiares hombres, por lo que en este conjunto normativo si era tomada en consideración en igualdad de condiciones.

---

<sup>72</sup> FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, Op. Cit. Pág. 68

Otro grupo de personas que eran tomadas en consideración después de los descendientes dentro del Fuero Juzgo, eran los Ascendientes, quienes en segundo término se les concedía el derecho de adquirir la herencia por vía legítima.

Esta situación se encontraba regulada por el Fuero Juzgo en su Libro IV Tit. II la cual hacía referencia que las leyes de este libro dan por supuesto el derecho de los ascendientes, o en segundo lugar en la buena del padre.

Estos parientes, a diferencia de lo que pasaba con los descendientes, su situación es muy aventurada ante los principios de agnación y de troncalidad, debido a que el principio de agnación daba lugar a que los ascendientes impidieran la sucesión de los descendientes por ser excluidos de ella.

Ahora bien al igual que el principio de agnación, existía un principio de troncalidad, el cual estaba dentro de los pueblos por fuero, mismo principio que se manejaba que era general por parte de los fueros de aquella época y que dentro del Fuero Juzgo se aplicaba de una manera constante.

Este principio, se extendió de una manera apresurada, tomándose en cuenta por la ley que se está estudiando, y que poco a poco se fue abandonando o quedando en desuso.

Por lo que respecta al principio de troncalidad, podemos decir que es aquel en el cual los bienes se tenían que revertir a su procedencia inicial o tronco, por tal situación es que los ascendientes eran excluidos de la sucesión de todos los bienes que no procedan de ellos, es decir, para poder tener derecho a heredar, los bienes en principio debían haber sido propiedad de éstos con anterioridad.

Este principio era de una aplicación común dentro del Fuero Juzgo, debido a que se tomaba en consideración como una reserva de los bienes.

Asimismo, existía una condición de mejor derecho para poder obtener la herencia que tenían los ascendientes, en la cual se podía obtener un mejor derecho o una mejor posición para así de esta manera acceder a la herencia en un mejor lugar.

Esto se podía observar, ya que al momento de adquirir la herencia de manera legítima, la ley los tomaba en consideración junto con los hermanos del causante.

Ahora bien continuando con el estudio del Fuero Juzgo, podemos decir que el siguiente grupo de personas tomadas en consideración por la ley para acceder de esta manera a la herencia del difunto, eran los Colaterales.

Se puede tomar en consideración que debido a que los hermanos no eran tomados en cuenta como herederos forzosos entre sí, la ley los toma en cuenta , pero, simplemente debido a que existen ciertos sentimientos por parte de la familia y no por corresponderles ese derecho.

Eran tomados en cuenta los hermanos en los casos en que estos fueran considerados como postergados a personas torpes, esta se podía considerar como una excepción al caso concreto, por lo tanto al ser considerados de tal manera, adquirían el derecho a acceder a la sucesión.

La última de las personas a las que se tomaba en cuenta por parte del Fuero Juzgo, era al cónyuge supérstite, misma que se trataba dentro del Lib. IV, Tit. II, Ley XI la cual nos dice:

“El marido debe aver la buena de la muier, é la muier debe aver la buena del marido cuando non ay otro pariente fasta séptimo grado.”<sup>73</sup>

Declara que la sucesión debe ser recíproca, siempre que sea en la última línea y después del séptimo grado, tomando en consideración a los colaterales.

Esta situación no era muy favorable, pero se podía ver mejor o se favorecía un poco mas a la mujer dentro de la ley XV del mismo ordenamiento, la cual le otorgaba mejor derecho a la madre que hubiera quedado viuda, ésta percibía una parte proporcional a la de cada uno de los hijos, y que solo era dada en usufructo, situación misma y por la que por ningún motivo podía enajenarla ya que se le otorgaba simplemente para el uso, goce y disfrute.

En caso de que tratara simplemente de enajenarla, los hijos podían acudir ante el juez para plantearle la situación y éste a su vez lo impidiera.

Este usufructo que se le otorgaba por la ley a la mujer viuda, podía disponer del producto a favor de cualquiera de los hijos y con las ganancias obtenidas por éste, se las podía mandar al hijo que ella eligiera.

Cuando la mujer obtenía nuevas nupcias, perdía el derecho que tenía sobre esa porción rogada, quedándose sin nada de la herencia por esta situación.

Éstas eran las formas en que los familiares podían acceder a heredar del difunto dentro de una sucesión ab Intestato y que el Fuero Juzgo o Libro

---

<sup>73</sup> FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, Op Cit. P.p. 89.

de los Jueces, tomaba en cuenta como personas que tenían mejor derecho sobre de las demás.

Podemos observar que se tomaban en cuenta a los familiares más allegados al difunto, y que en pocos casos se tomaba en consideración al último grupo de personas mencionadas por la ley para adquirir el derecho a heredar, tal y como se había venido dando en el derecho romano.

Había un fuero que tomaba muy en consideración y trataba dentro de su texto a las sucesiones y en especial a las sucesiones ab intestato o legítimas, era el llamado Fuero Real.

### **2.2.2.- FUERO REAL**

Este Fuero Real, se "público aproximadamente a principios de 1265, por Alfonso el Sabio, quien pugno siempre por unificar aquel reino de su padre San Fernando III, este fuero solo duró vigente diecisiete años en Castilla, quedando como fuero municipal simplemente en varios lugares de España"<sup>74</sup>.

El Fuero Real en su Lib. III, tit. VI, ley I nos menciona:

"..... E si ome cualquier muriere sin manda, y herederos non oviere asi como dicho es (fijos, ó nietos, ó dende ayuso de muger de bendición) el padre é la madre hereden su buena comunalmente."<sup>75</sup>

Esta ley como primer grupo de personas las cuales podían acceder vía ab intestato a heredar los bienes y derechos del difunto, consideraba que

---

<sup>74</sup> IBARROLA, Antonio de, Op. Cit. Pág.818.

<sup>75</sup> GUTIÉRREZ, Fernández Benito, Op Cit. P.p. 591.

eran los descendientes, debido a que el difunto no había otorgado disposición testamentaria alguna y tomaba en consideración a este grupo, quienes eran tomados en cuenta preferentemente para adquirir este derecho frente a los demás familiares del difunto.

Se podía observar que dentro de los descendientes se encontraban los hijos e hijas del difunto y que al igual que en la ley anterior, estos también heredaban por stirpe o por representación.

En el caso de que alguno de los descendientes hubiera fallecido antes de la muerte del padre, los nietos entrarían a heredar en representación de su padre ya muerto, heredando solo la parte que le correspondía a su padre, repartiéndosela éstos por el número de hijos que hubieran.

Así mismo se consideraban como descendiente y tenían el mismo derecho que los hijos de este matrimonio por parte del difunto, los oriundos reconocidos que se hubieren procreado fuera del matrimonio o de distinto matrimonio, a quienes les tocaba por parte de la ley la parte proporcional, es decir, se hacía la partición de la herencia entre el número de hijos que hubieren, tomándolos en cuenta como hijos de un solo matrimonio.

No existía discriminación de ningún tipo por parte de este Fuero Real, ya que todos eran hijos del mismo padre o madre en su caso del que falleciera, por lo que se consideraba como una ley genérica y absoluta.

El segundo grupo que el Fuero Real tomaba en cuenta para poder acceder cuando no existieran descendientes algunos que pudieran disponer de los bienes hereditarios del difunto, eran los ascendientes.

Los ascendientes eran tomados en cuenta por el Fuero Real dentro de su ley I , Tit. VI, Lib. III de donde se desprende que el primero en tener

derecho a la herencia y que la ley consideraba para tal circunstancia es al padre o la madre, en ese mismo orden, tomaba en cuenta a los hombres y posteriormente a las mujeres.

En caso de fallecimiento del padre, entraba a heredar la madre del difunto; y si faltaran los dos quienes tendrían ese derecho serían los abuelos del difunto.

Al igual que los padres, el primero en tener el derecho sería el abuelo y después la abuela, situación que se continuaba en caso de fallecimiento de los ascendientes.

Pero aquí, dentro del derecho que tenían los abuelos, existía una prioridad, la cual le otorgaba primero el derecho de heredar a los abuelos por parte de padre y en caso de que no hubiera abuelos paternos, obtenían el derecho los abuelos maternos, existiendo en ambos casos, la situación de que es primero el varón antes de la mujer.

Este mismo Fuero tomaba en consideración a los colaterales, como tercer grupo a tener el derecho de heredar.

Los colaterales se presentaban o se les daba el derecho cuando no habiendo descendientes ni ascendientes, se procedía a que ellos entraran a heredar, el derecho que obtenían los colaterales se encontraba regulado dentro del Lib. III Tit. VI, ley XII del Fuero Juzgo el cual dice:

"... Otrosi, si alguno de los hermanos que fueren de padre é de madre, muriere sin herederos é manda no ficiere, los otros sus hermanos que fueren de padre é de madre, hereden toda su buena: é si fueren hermanos de sendos padres é de sendas madres, cada uno de sus hermanos hereden la buena de su hermano, de lo que le vino del padre ó de la madre de que son

hermanos: é si alguna ganancia fizo el muerto de otra parte, los otros hermanos pártan de consumo comunalmente.”<sup>76</sup>

Era un derecho que adquiriría el hermano de parte del padre, que pudiera heredar los bienes que vinieron al difunto por parte del padre y el hermano de madre los que vinieran por parte de la madre.

En este caso el Fuero era un tanto limitativo, ya que ni uno ni el otro podía tener derecho a los bienes del padre para uno y de la madre para el otro.

Los bienes que fueran adquiridos por parte del difunto por cualquiera otra forma, todos los hermanos tenían el derecho de heredarlos de una manera pareja.

El Fuero Real, hacía referencia dentro de su ley XIII, a la sucesión de los sobrinos, los cuales dice que en caso de que existieran sobrinos hijos de hermanos o de hermanas, todos heredarán al tío o la tía por cabeza.

Así mismo nos menciona que en caso de que sean mas sobrinos de un hermano que del otro hermano, la partición se hará por igual.

Los sobrinos en el caso de que se encontraran solos, no necesitaban del derecho de representación para heredar.

En esta sucesión, dentro del Fuero Real, simplemente limitó a los colaterales a heredar dentro del séptimo grado, así como que desconoce a la representación y toma muy en cuenta el doble vínculo paterno y materno que existía entre los parientes.

---

<sup>76</sup> GUTIÉRREZ, Fernández Benito, Op. Cit P.p. 605.

Estas eran las formas que tomaba en cuenta el Fuero Real para heredar en caso de que no existiera testamento, dándoles prioridad a los descendientes y siempre tomando en cuenta primero al varón y posteriormente a la mujer.

### **2.2.3.- LAS SIETE PARTIDAS.**

Las Siete Partidas, es el nombre por el que es más conocido el Libro del Fuero de las Leyes, ya que se debe a que existía una división del libro en siete partes fundamentales de Derecho las cuales eran:

- 1.- De la Iglesia;
- 2.- Político, del reino y de la guerra;
- 3.- Sobre las cosas, procesal y organización judicial;
- 4.- De familia y relaciones de vasallaje;
- 5.- De obligaciones;
- 6.- De sucesión; y
- 7.- Penal.

Estas leyes eran tan completas dentro del derecho de los españoles y se consideraba como la legislación bajo medieval más importante del mundo, debido a que de se conservaban más de un centenar de manuscritos de finales del siglo XIII. La edición princeps es la de Díaz Montalvo (Sevilla, 1491), pero de entre las renacentistas, la más conocida es la glosada por Gregorio López en 1555.<sup>77</sup>

Esta obra es de gran importancia, debido a que estuvo vigente en el territorio de la Nueva España, durante mucho tiempo.

En este cuerpo de leyes las sucesiones ocupaban la Partida Sexta, encontrándose dentro de esta partida todo lo relacionado y de gran importancia para el derecho sucesorio.

El ordenamiento de las Siete Partidas en su parte concerniente a las sucesiones, al momento en que se observaba que el autor de la sucesión no otorgó disposición testamentaria alguna, tomaba en cuenta como primer grupo para adquirir el derecho a la herencia a los descendientes, encontrándose dentro de este grupo como herederos preferentes los hijos, no existiendo distinción de ningún tipo, ya que consideraba a los hijos como iguales a todos, independientemente del sexo que tuvieran, por tales circunstancias no había exclusión alguna para las mujeres, sino ya las consideraba dentro del grupo de los hijos.

Esta situación la contemplaban las Siete Partidas en el Libro III, Título XIII Partida VI haciendo referencia a una circunstancia en la que en esta ley

---

<sup>77</sup> Código de las Siete Partidas," Enciclopedia Microsoft Encarta" 2000. 1993-1999 Microsoft Corporation

se había avanzado, ya que en realidad se consideraba a todos los hijos de manera igual y no limitando a unos.

Así mismo dentro de esta partida mencionada, encontramos que existía o se hacía referencia a el derecho de representación dentro de la línea recta, ya que al haber alguno de los hijos premuerto, la representación de este la realizaban sus hijos, es decir los nietos del difunto, por tal situación es que se desprende:

“Que muerto alguno sin testamento dejando un hijo y un nieto, hijo de algún hijo, o hija, que fuesen ya muertos, el hijo, y nieto sucederán igualmente, porque el nieto representa la persona de su padre”.<sup>78</sup>

Esto había venido sucediendo, y es el llamado derecho de representación, manejando un solo hijo, pero en el caso en que existieran mas nietos por parte de un hijo premuerto, estos sucederán en la parte que le correspondía a su padre, y esa parte se la dividirán entre el número de hijos de este.

Esta circunstancia es la denominada sucesión per stirpem , en donde a cada uno de los nietos, les toca una parte de lo que le correspondía a su padre en igualdad de condiciones.

En el caso de que existieran dos o mas hijos muertos y éstos a su vez dejarán a sus hijos (nietos del de cujus), los hijos de uno, simplemente tenían el derecho de heredar la parte proporcional que le correspondía a su

---

<sup>78</sup> JORDAN de Asso Ignacio, “Instituciones de Derecho Civil de Castilla”, 5ª Edición, Editorial Lex Nova S.A. Madrid España, P.p. 128.

padre y estos a su vez realizarían la repartición de dicha porción entre el número de hijos que hubiera tenido éste.

Únicamente los que tenían el derecho de heredar dentro de este grupo de personas a los que la ley les daba prioridad ante todos los familiares eran a los descendientes, pero posteriormente tomaba en consideración a los ascendientes, los cuales heredaban cuando no había descendientes, siendo ellos los que obtenían el beneficio de disfrutar del pleno derecho para reclamar la herencia.

Los descendientes eran el segundo grupo que se consideraba por las Siete Partidas para acceder a la herencia y a los que regulaba dentro del Libro IV, Título XIII Partida VI, y de donde se desprende que a falta de descendientes suceden los ascendientes y siendo estos los que suben por línea recta, se sigue "que no habiendo hijos, nietos, suceden los padres, y en su falta los abuelos de parte de padre y de madre, sin distinción de bienes maternos, paternos y gananciales".<sup>79</sup>

Dentro de esta ley y en relación a los ascendientes, siendo el segundo grupo para poder acceder a la herencia, encontramos que no existe limitación expresa para que en principio de cuentas sucedan los ascendientes varones y después las mujeres, sino que no existiendo limitación de sexo, ambos concurrían a la herencia en igualdad de circunstancias.

Por lo que hace a la Partida VI, Título XIII, se podía observar que dentro de este grupo de personas que obtenían derecho a la herencia, a

---

<sup>79</sup> JORDAN de Asso Ignacio, Op Cit. P.p. 129.

todos los bienes como se menciona, ya que no había limitación a que simplemente los ascendientes paternos disfrutaban del derecho a los bienes paterno, y los maternos derecho a los bienes maternos, dentro de este conjunto de normas se regulaba la igualdad de derechos y por lo tanto, los ascendientes sean paternos o maternos, sucedían la porción correspondiente al número de herederos ascendientes que hubiera.

Esta partida también contemplaba el caso en el que el autor de la sucesión no tuviera padre o padres, existía el derecho de representación para los abuelos, heredando ellos la porción que les correspondía a los padres, compartiendo el derecho con quien se encuentre en ese momento en el mismo grado para heredar.

Primero tenían derecho de preferencia para heredar los abuelos paternos, pero en el caso de que no se encontraban vivos al momento del deceso, pasaba a manos de los abuelos en la línea materna.

Al no existir sucesores descendientes ni ascendientes, le tocaba el turno de acceder a la herencia a los colaterales o consanguíneos también llamados.

"En esta línea son preferidos los hermanos y los hijos de estos, o sobrinos del finado"<sup>80</sup> es por esto que los sobrinos al momento de contemplarse junto con el tío, siendo muchos los sobrinos a heredar, estos suceden en conjunto con él, por lo que esta sucesión se da in stirpen.

---

<sup>80</sup> JORDÁN de Asso Ignacio, Op. Cit. P.p. 130

Es decir, todos los que se encontraban en ese momento en el mismo grado de consanguinidad, iban a heredar por partes iguales una porción, la cual le correspondía a su padre en el caso de que se hubiera encontrado vivo al momento de la sucesión.

Dentro de este caso, los sobrinos tendrán que recibir la parte que les corresponde junto con su tío y si existen sobrinos que sean hijos de otros hermanos, cada grupo de sobrinos de un mismo padre, se tendrán que dividir la parte proporcional que le correspondía a su padre, y estos a su vez la dividirán por cabeza entre el número de sobrinos que hubieran

Dentro de este grupo de personas que son considerados para adquirir la herencia, la ley en su Libro VI, Título XIII Partida VI, hace referencia a que "cuando no existiendo hermanos del difunto y de sus líneas, son admitidos a la sucesión por razones de próximo parentesco, los primos del difunto y sus líneas."<sup>81</sup>

Es de esta manera el último colateral que la ley le otorga el derecho a heredar, cuando no existiendo alguno de los anteriores parientes.

La ley simplemente contemplaba hasta este grupo de parientes, ya que se consideraba que en muy raras ocasiones se lograba que heredara el primo, debido a que consideraba que eran muchos los parientes con anterioridad y que alguno podía adquirir ese derecho.

---

<sup>81</sup> Cfr. Las Siete Partidas, Editorial Lex Nova, S.A., Valladolid 1988, Sin número de páginas.

### 2.3.- LA SUCESIÓN EN EL DERECHO INDIANO.

Un derecho que tuvo gran trascendencia e importancia para nuestro derecho fue el derecho indiano, denominado de esta manera al ordenamiento que estuvo en vigor en la América española desde 1492, hasta la época de la codificación, en la segunda mitad del siglo XIX.

A este derecho se le otorgó el nombre de derecho indiano en la época de la colonia, pero existía dentro del mismo una parte que era mejor conocida como la institución de las encomiendas.

Al ser México un país conquistado por los españoles, es que esta figura tiene gran importancia dentro de nuestro país y dentro de los grupos formados por nuestros antepasados, ya que esta es una de las figuras que los españoles aplicaron a los indígenas de la época y que impusieron al momento de la conquista.

Las encomiendas eran denominadas como la "institución característica de la colonización española en América, que, jurídicamente, era un derecho otorgado por el monarca en favor de un súbdito español (encomendero) con el objeto de que éste percibiera los tributos o los trabajos que los súbditos indios debían pagar a la monarquía y, a cambio, el encomendero debía cuidar del bienestar de los indígenas en lo espiritual y en lo terrenal, asegurando su mantenimiento y su protección".<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup>"Encomienda" *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*. 1993-1999 Microsoft Corporation.

La sucesión de las encomiendas tenían un carácter hereditario vitalicio, ya que a la muerte del encomendero, los indios pasarían a depender directamente de la monarquía, siendo esto para los titulares de encomiendas una injusta privación de un derecho que ellos consideraban legítimo.

El orden para suceder dentro de las encomiendas, en relación con "la real cédula de 26 de mayo de 1536, llamada ley de sucesiones, estableció: "Si muriese algún encomendero y dejare en aquella tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, el virrey o gobernador le encomiende los indios que su padre tenía para que goce sus demoras y los enseñe en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica, mandando (como mandamos) que se guarden las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para el buen tratamiento de los indios y hasta que sea de edad para tomar armas tenga un escudero que no sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado;"<sup>83</sup>

Esta misma cedula, señalaba para el caso de que no existiera un hijo legítimo y de legítimo matrimonio, "los indios se encomendarían a su mujer viuda, pero si esta se casaba y su segundo marido tenía otros indios, se le repartiría uno de los indios, pero para el caso de que no los tuviera los indios su segundo esposo, se le encomendarían los indios del difunto"<sup>84</sup>

Pero estas no fueron las últimas reglas para la sucesión en encomiendas, ya que el 5 de abril de 1552 se dieron nuevas, "ordenando que cuando no sucediera un hijo mayor en los indios de su padre por alguna de las causas referidas, pasaba la sucesión al hijo segundo y así sucesivamente

---

<sup>83</sup> URIBE Luis F. Op. Cit. Pág. 265.

<sup>84</sup> Opus. Pág. 265.

hasta acabar con los hijos varones y al no haber hombres sucederá la hija mayor, para continuar con la sucesión de las hijas, hasta terminar con ellas, mencionado que en el último de los casos al no haber hijos, ni hijas, sucederá la mujer del tenedor de dichos indios.”<sup>85</sup>

Estas eran las formas de suceder por encomiendas dentro del derecho indiano, tomando en cuenta al igual que las leyes anteriores a los hijos como el principal grupo para adquirir la herencia en forma legítima.

Esta institución, “quedó suprimida dentro del propio derecho indiano, fue una institución muy particular de los países conquistados por España y que era motivo de sucesión legítima.”<sup>86</sup>

### **2.3.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

Dentro del derecho que se aplicó en el México Independiente, encontramos dos leyes que se aplicaron y que marcaron el curso jurídico de las sucesiones durante esta época.

#### **2.4.1.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.**

El primer cuerpo normativo fue el Código Civil de 1870, el cual seguía en gran parte el sistema del derecho Español en cuanto a la sucesión legítima.

---

<sup>85</sup> Cfr. ESQUIVEL Obregón Toribio. Apuntes para la historia del derecho Mexicano, Tomo III, Editorial Polis, Segunda Edición, México 1938, Pág. 265.

<sup>86</sup> Cfr. URIBE Luis F. Pág. 264.

“Tiene gran influencia sobre este Código, el Código de Napoleón, bajo este proyecto se elaboró el Código Civil Español de 1851 y del cual se basaron principalmente para la elaboración de nuestro código civil de 1870, el que elaboró Justo Sierra por encargo del presidente Juárez.”<sup>87</sup>

Este cuerpo normativo fue publicado el 13 de Diciembre de 1870, siendo su nombre real el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California el cual realizaba una derogación de cualquier legislación anterior a ésta.

Entró en vigor a partir del 1º de Marzo de 1871, y la finalidad de la creación de dicho cuerpo normativo, fue realizar un conjunto de leyes en materia civil, respecto a toda la República Mexicana.

Este cuerpo normativo de 1870 nos menciona en su texto que la sucesión legítima tenía lugar cuando no existía disposición testamentaria alguna, es decir, se inspiraba ya sobre la voluntad para testar por parte del difunto además de que tomaba la coexistencia de las sucesiones testamentaria y legítima y en su artículo 3840 el cual establecía que esta última “tiene lugar cuando:

a).- Cuando no hay testamento otorgado o el que se otorga es nulo o perdió su fuerza.

b).- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

---

<sup>87</sup> Cfr. IBARROLA, Antonio de, Op. Cit. Pág. 823.

c).- Cuando falta la condición impuesta al heredero, o éste muere antes que el testador o repudie la herencia sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer y por último.

d).- Cuando el heredero es incapaz de heredar.<sup>88</sup>

En todos estos casos que se señalan con anterioridad por el código, nos dice que se abre la sucesión legítima, o se llama a los herederos designados por la Ley a adquirir la herencia dejada por el difunto, porque el interés público demanda que los bienes que la forman no queden abandonados y para que sean transmitidos a las personas que el "de cuius" presuntamente hubiera nombrado herederos.

Aclarando que no todos entraban a heredar en el mismo momento, sino que también existía cierto orden de prelación y que la misma ley señalaba.

Los órdenes para heredar eran los siguientes:

"I.- A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II.- Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive con exclusión de los demás colaterales y del fisco.

---

<sup>88</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Libro IV, De las Sucesiones, Editorial Porrúa S.A. México 1971, Pág. 583.

III.- Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive aunque haya otros colaterales y del fisco:

IV.- Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco, y

V.- Faltando colaterales, al fisco".<sup>89</sup>

La sucesión legítima se funda en la presunción de que si el autor de la herencia hubiere podido otorgar testamento, habría dejado sus bienes a estos herederos en este mismo orden de suceder.

Se tomaba en cuenta esta circunstancia, debido a que se era considerado por los legisladores que el hombre tenía mayor afecto a los parientes más cercanos con quien se halla en contacto más constante y con quienes tiene un intercambio de favores y beneficios, por supuesto esta regla general no es válida; por lo que toca a la parte referente al fisco, y la razón por la que éste era considerado como uno de los que tenían derecho para heredar, es debido a que se consideraba que quien heredaba era el interés público que tiene para evitar trastornos que surgirían con el abandono de los bienes, independientemente de que el valor de éstos aumentaba las cajas del erario público, que son destinados para el servicio y utilidad pública.

Así mismo cabe señalar que existía un principio al cual se le dio gran importancia y que era aquel que decía que los parientes más cercanos

---

<sup>89</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Artículo 3844, Op. Cit. Pág. 584.

excluyen a los más lejano, (como se había venido dando en todas las leyes), el cual era valido en este Código pero que establecía como excepción a tal principio, el derecho de representación, debido a que regulaba que los modos de suceder de manera legítima eran:

- 1.- Por cabeza o por derecho propio;
- 2.- Por estirpe o por derecho de representación; y
- 3.- Por línea.

#### **2.4.2.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

Por lo que respecta al Código de 1884, este Código es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas por una comisión, señalando las mismas reglas en cuanto a la sucesión legítima, por lo que en obvio de repeticiones se van a estudiar de manera conjunta ambas, siempre señalando los artículos respectivos de cada ley, ya que era en lo que cambiaban.

El Código de 1884, "fue expedido por decreto del mes de diciembre de 1883, durante el gobierno del Presidente Constitucional de México el C. Manuel González. como ya lo mencionamos con anterloridad, en este Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California, se continuo con la misma línea del de 1870 en cuanto a las sucesiones"<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup>Cfr. Exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California

El Código Civil de 1870 establecía expresamente en su artículo 3853, correlativamente al 3574 del Código Civil de 1884, que para los efectos de la sucesión legítima la ley no atiende al origen y la naturaleza de los bienes sustentando como razón doctrinaria para ello un concepto de patrimonio que se establece, en el sentido que de que "esta emana de la personalidad del hombre, no pudiendo tener en consecuencia más que un solo patrimonio indivisible, siendo por su naturaleza incorporeal imposible de admitir divisiones en partes materiales".<sup>91</sup>

Con ello el Código Civil de 1870 realiza una separación que se habían venido realizando con respecto a el Fuero Juzgo y del Fuero Real que adoptaba la regla de paterna-paternis y materna-maternis.

Refiriéndonos a los herederos, dentro del Código de 1870, se establecían como herederos forzosos a los hijos naturales, los cuales se encontraban protegidos por la Institución de la Legítima; en cuanto a la libre disposición de los bienes por parte del autor de la herencia sólo era posible en una mínima parte.

No solo eran tomados en cuenta a los hijos naturales, sino que "ambos códigos hacían la diferenciación odiosa y denigrante entre hijos legítimos, legitimados, adulterinos, incestuosos y simplemente naturales."<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> MATEOS, Alarcón, Lecciones de Derecho Civil, Tomo VI Editorial Porrúa S.A. México 1986, Pág. 386.

<sup>92</sup> ROJINA Villegas Rafael, Op. Cit., Pág. 442. (Hijos legítimos eran aquellos que se encontraban habidos dentro del matrimonio, Hijos legitimados los nacidos por el subsiguiente matrimonio de los padres, Hijos adulterinos, los procreados por un

Pero todos estos hijos que se mencionaron, para poder acceder a la herencia del padre, al momento del fallecimiento del mismo, debían ser reconocidos por el de cujus.

Dentro de estos códigos, se realizó una política legislativa debido al resultado del concepto que se tenían en ese tiempo de la familia, ya que se consideraba como un elemento social que debía perpetuarse, creándole una sólida base económica.

El siguiente grado que según esta ley consideraba para heredar eran los colaterales, a los cuales limitaba hasta el octavo grado, existiendo una gran cantidad de parientes por el amplio número de grados que tomaba en cuenta.

Ambos códigos, tanto el de 1870, como el de 1884 tenían un sistema en el que se establecía la libre disposición de los bienes por el autor de la herencia pero instituyendo obligaciones alimenticias a favor de las personas que estuvieran avocadas a suceder y no se les hubiera nombrado en testamento.

Haremos ahora un breve análisis de las órdenes de heredar en las sucesiones legítimas dentro de los Códigos de 1870 y 1884.

En primer término encontramos que ambas leyes señalan como primer heredero vía legítima a los descendientes del difunto, siendo los parientes en

---

padre con motivo de un incesto y los adulterinos los habidos con motivo de uno de los padres al cometer un adulterio.)

cuanto a grado de consanguinidad, los que se encuentran mas cercanos a él al momento de su fallecimiento.

Por lo que respecta a los descendientes, ya tenían el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos, señalaban en primer orden a los descendientes, mismos que podían heredar por cabezas o por estirpe, según sean llamados a la herencia por propio derecho o en virtud del derecho de representación.

El artículo 3860 del Código Civil de 1870, que concordaba en los mismos términos con el artículo 3591 del Código Civil de 1884, establecían "que si a la muerte de los padres quedaran sólo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividiría entre todos en partes iguales sin distinción de sexo ni de edad y aunque procedan de distintos matrimonios."<sup>93</sup>

La razón para ello es que se presume que el efecto del autor de la herencia era igual para todos y por lo mismo deben tener igual derecho a ella haciendo nuestros Códigos expresas cancelaciones de instituciones tales como las de los "Mayorazgo y derechos de troncalidad"<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> Cfr. ROJINA Villegas Rafael, Op. Cit. Pág. 449.

<sup>94</sup> El **Mayorazgo**, era un tipo de propiedad, que consistía en la separación de ciertos bienes que se convertían en inalienables dentro de una familia por orden sucesorio habitualmente basado en la primogenitura. En las Leyes de Toro (1505) quedó fijado el perfil jurídico del mayorazgo como concesión regia y asociado a la riqueza nobiliaria. En los siglos XVI y XVII los mayorazgos experimentaron un proceso de concentración debido al régimen de primogenitura y a la política matrimonial endogámica de la nobleza.

De la misma forma, podemos observar que se tomaba en consideración a la mujer en una condición idéntica, por el hecho de ser un miembro más de la familia; asimismo se tomaba en cuenta a los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que estos también eran hijos del difunto, por lo que la ley les otorgaba el mismo derecho a todos, siempre y cuando se encontraran reconocidos al momento del fallecimiento del de cujus.

El artículo 3861 del Código Civil de 1870, cuyo concordante 3593 del 1884, establecía que si "solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se debía dividir por estirpes, y que si en alguna de éstas hubiere varios herederos, se debe dividir la porción que a ellos corresponde, por partes iguales"<sup>95</sup>.

Es tomado en cuenta de este principio de heredar por estirpe, debido a que los descendientes no concurren a la herencia por derecho propio, sino en lugar de sus ascendientes quienes al momento de la muerte del autor de la sucesión, ya no se encuentran vivos, siendo que ellos ocupan el mismo grado y lugar que ocuparían si éstos vivieran.

Si sólo concurren hijos naturales, o "hijos espurios"<sup>96</sup>, unos naturales y los otros legalmente reconocidos, suceden en la misma forma que los legítimos, más el caso de los descendientes de los hijos naturales y espurios es diverso a los de los legítimos y legitimados pues éstos no tienen el derecho de representación, ya que sin el previo reconocimiento, no forman parte de la familia del autor de la herencia y le son enteramente extraños y

---

<sup>95</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Op. Cit.

<sup>96</sup> Aquellos hijos cuyos padres eran desconocidos.

por tanto falta la presunción de afectividad presupuesto básico de la sucesión legítima.

Por lo que respecta a los hijos espurios, estos no " tienen derecho a heredar, en el caso de que existieran hijos legítimos, la razón es debido a que se pretendía combatir esa idea de las uniones ilegítimas, por lo que el legislador trataba de una forma desigual a los hijos y los hermanos que procedían del matrimonio."<sup>97</sup>

Cuando no existen descendientes a quien se le puedan otorgar los bienes dentro de la sucesión legítima, el siguiente grupo a quien se le otorgaba era a los ascendientes.

El artículo 3868 del Código Civil de 1870 al igual que el 3610 del Código Civil de 1884 establecían las reglas siguientes:

"1.- A falta de descendientes suceden el padre y la madre por partes iguales.

2.- Si sólo hubiere padre o madre, el que vive sucederá al hijo en toda la herencia.

3.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado se dividirá la herencia por partes iguales.

---

<sup>97</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Aguirre, Arturo, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Editorial Cajica, México. Pág. 551

4.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

5.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponde.

6.- Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, tiene el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes o los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponderle.”

Así, podemos observar que quedaba claramente demostrado la situación de que los legisladores no tomaron en consideración el origen y naturaleza de los bienes del difunto en los artículos anteriores de los códigos de 1870 y 1884, por tales circunstancias no cabe hacer la distinción de los bienes paternos y maternos.

Por lo que respecta a los ascendientes respecto de que el autor de la sucesión es un hijo ilegítimo, ambos códigos contemplaban esta situación la cual se encontraba en las leyes y les otorgaba cierto derecho a este grupo siempre que cumplieran con los siguientes requisitos:

I.- Tienen derecho a heredar a sus descendientes si los han reconocido en la forma que establece la Ley.

II.- “Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce ni sus

descendientes tienen derecho alguno a la herencia del reconocido y sólo debe pedir alimentos que se le deben conceder conforme a la ley<sup>98</sup>

Cuando ya no existían descendientes ni ascendientes del difunto, la ley le otorgaba la posibilidad de acceder a los bienes del de cujus a los colaterales.

Respecto a este grupo de personas, a los que se les otorgaba un lugar para poder adquirir los bienes del difunto vía legítima, la exposición de motivos del Código de 1870 nos decía que: "pareció prudente a la comisión que el octavo grado fuese, el límite de la sucesión de los colaterales, porque afuera de él, ya no hay probabilidad en que fundar la presunción de afectividad que es la base de la herencia ab intestato".

A este tipo de pariente el Código Civil de 1870 en su artículo 3876 al igual que el artículo 3810 de Código de 1884 instauraban:

"1.- Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas suceden por partes iguales, es decir, por cabezas.

2.- Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que los segundos.

3.- Si concurren hermanos y sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.

---

<sup>98</sup> Esto era debido a que posterior al fallecimiento, pudiera existir la aparición de la masa hereditaria y hacer el reconocimiento por interés, por lo que la ley supone tal circunstancia y solo se le otorga el derecho a pedir alimentos.

4.- A falta de hermanos legítimos suceden sus hijos también legítimos, dividiéndose, la herencia por stirpe y la porción de cada stirpe por cabezas.

5.- A falta de hermanos legítimos suceden los hermanos naturales, y a falta de éstos los espurios unos u otros legalmente reconocidos a falta de ellos sus hijos legítimos observándose respecto de todos las tres reglas procedentes.”

Al igual que todas las leyes que hemos visto, al momento de estudiar estos conjuntos de normas de ambos códigos podemos señalar que la mayoría tiene como principio de apoyo, el afecto del autor de la herencia, misma que hace creer que era más profundo este afecto para los hermanos de padre y madre, que para los que son solamente de padre o madre, cometiendo cierta discriminación o relegando un poco el hecho de ser simplemente hijo de uno de los cónyuges del matrimonio principal.

El vínculo que une a los hermanos ilegítimos con los legítimos es socialmente hablando mucho más débil que el de los sobrinos porque en general los hermanos no conservan relaciones familiares y las mayoría de las veces no se conocen entre ellos, caso contrario que sucedía con los sobrinos, a los cuales se les otorgaba más derecho para adquirir la herencia.

En el último de los casos, ambas leyes señalaban que a falta de los parientes designados en las reglas anteriores iban a suceder los parientes más próximos en grado, esto sin que hubiera distinción de línea ni consideración de doble vínculo, los cuales tenían facultad legal de que heredaran por partes iguales.

Estas situaciones se daban debido a que en este grupo de parientes ya no aplicaba el derecho de representación, sino que heredaban por cabezas esto es, por derecho propio y de acuerdo al orden jerárquico que tenían cada uno de ellos.

Otro orden de suceder que se encontraba regulado por ambos códigos, era respecto del cónyuge, a lo que regulaba que "el fundamento de la sucesión legítima es la presenta afección del de cujus, y en éste reposa la sucesión del cónyuge pues aún cuando en algunas ocasiones acontece que los consortes se pierden el afecto y viven en el más total desacuerdo, la ley no puede considerar esta situación porque no puede ni debe penetrar en los secretos del hogar ni establecer excepciones a la regla general, que es la armonía y el afecto de los consortes"<sup>99</sup>

Por tal situación, el artículo 3834 del Código Civil de 1870, declara que el cónyuge que sobrevive al momento de concurrir con descendientes o ascendientes, este tiene el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes o los que tiene al tiempo de la sucesión no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder en la herencia.

La exposición de motivos relativa al código de 1870, nos mencionaba que "debe traerse a colocación las donaciones y computar la dote los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesión, a fin de calcular la parte de herencia a que tenga derecho."<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> MATEOS Alarcón, Op:Cit., Pág. 385.

<sup>100</sup> Cfr, Código Civil de 1870. Exposición de Motivos.

Por lo que respecta a este tipo de parientes el Código Civil de 1870 hace referencia en su artículo 3886, en relación con el artículo 3629 del código de 1884, que si el cónyuge concurre con un solo hermano se dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Si concurriere con dos o más hermanos el cónyuge tendría el derecho de recibir un tercio de la herencia. A falta de hermanos y sobrinos representantes de los hermanos difuntos el cónyuge, sucede todos los bienes aunque haya otros colaterales.

Dentro de estas leyes se podía observar que en el momento en que el cónyuge concurría con algunos colaterales tenía derecho a recibir la parte de la herencia que le correspondía, en cuanto tenga bienes propios, situación contraria al momento en que concurría con descendientes o ascendientes.

Estos son los herederos que los códigos civiles, tanto el de 1870 como el de 1884, toman en consideración para que se pudiera acceder a la sucesión por vía legítima, mencionándonos otras alternativas ambos códigos, para que en el caso remoto de que no existieran ninguno de los herederos considerados anteriormente, estos entraran en el último de los casos para tener derecho a la herencia.

Cuando no hay heredero de ninguna clase es natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros que acaso le debió en gran parte su riqueza, por lo que cuando no ocurría ningún heredero mencionado con anterioridad, entraba a adquirir el derecho la Hacienda Pública, tomando en cuenta que debido a ella, el difunto había adquirido estos bienes.

Pero para que se pudiera dar esta situación, debían existir algunas excepciones, mismas que se señalaban en la ley y que eran:

I.- Si se trata de la propiedad de obras de la inteligencia y el autor muere sin herederos, la propiedad entra al dominio público. (Art. 1370 del Código Civil 1870).

II.- Cuando el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado y éstos se encuentran en su poder, le sucede en ellos el donatario con exclusión de fisco. Razón es que quien ha donado la mayor parte de su fortuna ha manifestado un afecto y predilección a favor del donatario.

III.- Cuando faltan herederos testamentarios y legítimos del último enfiteuta<sup>101</sup> el artículo 3256 del Código Civil de 1870, ordena que se devuelva el predio al dueño pues la conveniencia e interés público exigen que la propiedad no permanezca anómala.

Estos eran los casos en que la Hacienda Pública accedía a la herencia de alguno de los miembros de la sociedad, solo en caso de que no existieran herederos de ningún tipo y la ley le otorgara este derecho a la Hacienda, siempre que se encuadrara al caso.

---

<sup>101</sup> Proviene de **Enfiteusis**, censo en el que una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este dominio

## **CAPITULO TERCERO**

### **3.- MARCO JURÍDICO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN NUESTRO CÓDIGO DISTRITAL VIGENTE.**

#### **3.1.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928**

Ahora nos trasladaremos al Código Civil de 1928, del cual podemos comenzar diciendo que fue el presidente de la República Mexicana Plutarco Elías Calles, quien realizó el decreto para su creación, efectuando su "publicación el 26 de marzo de 1928 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, llevando el nombre completo de Código Civil para el Distrito Federal y en Materia Común para toda la República"<sup>102</sup>.

Para el proyecto del Código, la Secretaría de Gobernación "designó a Francisco H. Rulz, a Ignacio García Téllez, Ángel García Peña y Fernando Moreno, para su redacción, quienes se inspiraron en gran parte del Código

---

<sup>102</sup> Cfr. IBARROLA Antonio de, Op. Cit. Pág. 824.

Civil de 1884, así como de los Códigos Francés y Español,<sup>103</sup> perdiendo personalidad en el mundo jurídico.

De la exposición de motivos, se desprendía que le otorgaba a la mujer la igualdad de derechos que tenía el hombre, existiendo dentro de este ordenamiento jurídico, ciertas relaciones que eran contempladas de forma similar.

Del análisis del Código Civil, se observaba cual era la orientación que el legislador le intentó dar en cuanto a la concurrencia para suceder, el orden y las preferencias para obtener ese derecho, existiendo la mayor amplitud posible para que se entienda de una manera clara y precisa quienes tenían mejor derecho sobre de otros.

Realiza el reconocimiento de dos formas posibles de sucesión entre las cuales podemos encontrar la testamentaria, que era aquella que se podía presentar al momento en el que el autor de la sucesión había muerto otorgado disposición testamentaria; y la sucesión legítima que era aquella que se abría al momento en que se conocía la falta de disposición testamentaria alguna por parte del finado, por lo que la ley designaba cual era el orden de los herederos.

La transmisión de la herencia, "operaba por la simple muerte del autor de la sucesión; establecía el régimen de copropiedad entre los diversos herederos, de igual manera, concedía el derecho a heredar cuando se declaraba la presunción de muerte del ausente"<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> IBARROLA Antonio de, Op Cit. Pág. 824.

<sup>104</sup> Cfr. Exposición de motivos del Código Civil de 1928.

Este código, borra las diferencias establecidas con respecto a los hijos, debido a que se establece la igualdad entre los hijos legítimos y aquellos que nacieron fuera del matrimonio, sin señalar la característica que se les daba con anterioridad, siempre que se acreditara su filiación.

De igual manera se continua con el principio que se venía estableciendo referente a la regla de que los parientes mas cercanos iban a excluir a los más lejanos.

Concede el derecho a heredar desde el momento en que se realiza la declaración de muerte de la persona ausente.

Reconoce a la concubina derecho a heredar en los mismos términos y condiciones, así como en la misma igualdad que la de un hijo del de cujus.

Para la sucesión legítima, se debía determinar en que momento se realiza la apertura de las sucesión legítima, a lo que " La legislación mexicana sobre sucesiones por causa de muerte, descansa en algunos principios fundamentales: por una parte la libertad de testamentificación, puesto que desde el Código de 1884, desapareció la legítima forzosa establecida en el Código de 1870, y por otra, se ha limitado la sucesión legítima en la rama colateral reduciendo los grados de la vocación hereditaria, ya que mientras los viejos códigos llamaban a la herencia a los parientes colaterales hasta el

octavo grado, en el Código de 1928 solamente pueden heredar los colaterales hasta el cuarto grado”<sup>105</sup>

El código de 1928 en su artículo 1281, define la herencia como “ la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”<sup>106</sup>

Dicha definición nos manejaba la herencia en un sentido genérico debido a que dentro de los dos tipos de sucesiones que se manejaban, existía una herencia, de la cual dentro de la sucesión testamentaria, podía disponer en su totalidad el autor de la sucesión, en caso de que no dispusiera de la totalidad de los bienes por esta vía, la parte que no era tomada en cuenta dentro del testamento, se regiría por la sucesión legítima.

Pero no todos los derecho y obligaciones del autor de la herencia eran transmisibles a los herederos, debido a que no todos los derechos eran patrimoniales, y por tal circunstancia y al no ser patrimoniales unos eran transmisibles y otros no.

Un ejemplo de los derechos que no pueden ser heredados, es el caso de los derechos públicos subjetivos al igual que los derechos políticos, los cuales se extinguen con la muerte de quien los posee en vida y los derechos personales.

---

<sup>105</sup> AGUILAR Gutiérrez, Antonio, Síntesis de Derecho Civil en la obra Panorama del derecho Mexicano, Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 118.

<sup>106</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal

No todos los derechos patrimoniales eran transmisibles a través de la sucesión mortis causa, dentro de los que no se podían transmitir vía legítima, encontramos el usufructo, el uso y la habitación.

Dentro de las sucesiones legítimas o intestadas podíamos encontrar que el Código en estudio hacía mención dentro de los artículos del 1599 al 1606, reglas generales que eran de gran importancia para conocer en que momento abrir una sucesión legítima, disposiciones tales como:

En la sucesión intestada solo tienen derecho a heredar los parientes consanguíneos y civiles, nunca los parientes por afinidad (Art. 1603)

De igual manera los preceptos legales marcados con los numerales 1604, 1609 y 1632 del ordenamiento legal, se podía observar que dentro de los parientes consanguíneos existía un principio fundamental que se había venido estudiando desde cierta época de nuestro derecho y es que los parientes mas cercanos al difunto, iban a excluir a los mas lejanos siendo esto un tanto lógico, debido a que el legislador se basa en la cercanía del familiar por tener cierto grado de afectividad para con él, pero existe una excepción que se menciona dentro de estos artículos y era que se debían excluir los parientes mas lejanos salvo cuando la sucesión se realiza por estirpe.

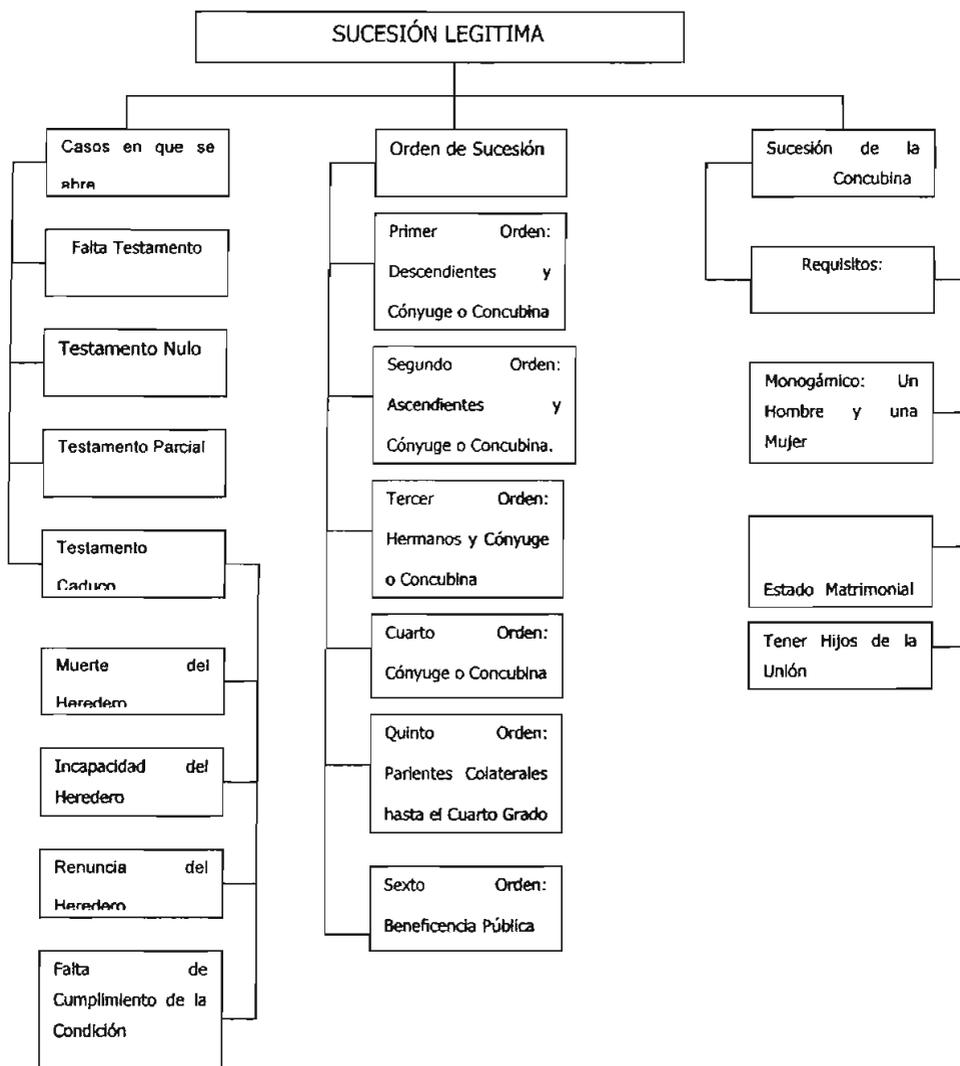
Se señalaban como formas legalmente establecidas para poder heredar, las siguientes:

- "Por Cabeza.- Cuando los integrantes de la familia que se encuentran en un mismo orden, concurren a la herencia, la cual se deberá repartir por partes iguales.
- Por Estirpes.- Cuando los descendientes de una persona premuerta, incapaz de heredar o que hubiera renunciado a la herencia sucedan a la persona llamada a heredar preferentemente, los cuales tendrán partes iguales entre ellos.
- Por Líneas.- Cuando la herencia se divide en dos partes iguales, una para cada rama, materna y paterna y dentro de cada rama se repartirá esa mitad por partes iguales"<sup>107</sup>.

Con la finalidad de un mejor entendimiento respecto a la sucesión legítima, elaboré un cuadro sinóptico en el que se realiza un breve análisis de los casos en que se debe abrir la sucesión legítima, así como los ordenes de suceder de cada uno de los miembros de la familia y el grado hasta el cual serán considerados por la ley para formar parte de las personas con mejor derecho a adquirir la herencia.

---

<sup>107</sup> ARAUJO Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Editorial Cajiga, México 1984, Pág. 621.



Ahora debemos conocer en que momento debía abrirse la sucesión legítima, por lo que nos referiremos a lo que establecía el artículo 1599 del Código Civil de 1928, a lo que nos dice:

“La herencia Legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”<sup>108</sup>

Cuando el testador había dispuesto solo de parte de sus bienes o dejaba de surtir efectos por cualquiera de las circunstancias señaladas, la sucesión legítima era abierta sólo por aquella parte de la que no dispuso en su testamento, o respecto de los bienes que corresponderían al heredero, que por cualquiera de las circunstancias mencionadas, no entró a la sucesión.

El maestro De Pina, resume las disposiciones del Código Civil de 1928, en cuanto hace a las sucesiones legítimas, ya que en su libro Elementos de Derecho Civil Mexicano, nos menciona que los “Herederos por sucesión

---

<sup>108</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Aguirre Arturo, Op. Cit. Pág. 544.

legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, a falta de disposición de la ley. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los Descendientes, Cónyuge, Ascendientes, Parientes Colaterales dentro del cuarto grado y los concubinos.

II.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar. Los parientes mas próximos en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los mas remotos, salvo en los casos siguientes:

Si concurrieran hijos y descendientes de ulterior grado, y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos y descendientes de ulterior grado y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos, sobrinos, hijos de hermanos y medios hermanos premuertos que sea incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales.<sup>109</sup>

El orden de suceder se encuentra debidamente jerarquizado y es de estricto derecho, situación esta por lo que no se puede aplicar de una manera supletoria otra cosa o que se realice alguna interpretación liberal de los artículos que se encuentran regulando esta figura legal, debiendo ser respetado el orden establecido por la ley sin que exista excepción alguna.

Una circunstancia dentro de las sucesiones y aún cuando se le podría denominar como una forma excluyente, debido a que descarta a algún tipo de parientes, es la situación de que dentro del código en comento, el

---

<sup>109</sup> PINA Rafael de, Op. Cit. Pág. 343.

parentesco por afinidad no otorga de ningún modo el derecho a heredar, teniendo este derecho solamente los parientes consanguíneos.

El orden de suceder "se podría dividir en sucesión de los parientes consanguíneos del finado (ascendientes y descendientes), sucesión derivada del matrimonio (Cónyuge), sucesión de los colaterales, sucesión de los concubinos y sucesión por parte del Estado."<sup>110</sup>

Dentro de este cuerpo normativo denominado Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se encontraban reguladas las sucesiones en el Libro Tercero, Título Cuarto, del Capítulo I al Capítulo VII y específicamente de los Artículos 1599 al 1637.

El orden de suceder "se supone como el conjunto de herederos que considerados de una manera colectiva excluyen o son excluidos por otros herederos considerados también colectivamente."<sup>111</sup>

Evidentemente podríamos tomar en cuenta como herederos intestados, a aquellos que según los llamamientos de la ley correspondan serlo y existan en el momento de la apertura de la sucesión, aún y cuando sean llamados por vía del derecho de representación.

Cuando por frustración del primero o anteriores llamamientos, los herederos que fueren llamados por la ley con antelación, los herederos

---

<sup>110</sup> Cfr. AGUILAR Gutiérrez Antonio, Op. Cit. Pág.124.

<sup>111</sup> Cfr. ROMERO Cifuentes Abelardo, Curso de Sucesiones, Ediciones Librería del profesional, segunda Edición, Colombia 1983. Pág. 72.

llamados primero sean indignos de suceder o hayan repudiado a la herencia, la ley llamaba a las personas del grado siguiente.

En primer término, se realiza el llamamiento de los descendientes, lo cual se encontraba regulado dentro de los preceptos legales del Código Civil, de los artículos 1607 a 1614.

Este primer orden de herederos "se justifica de acuerdo con el principio de la afección presunta del autor de la sucesión, ya que por regla general se tiene preferencia afectiva por los descendientes, en primer lugar."<sup>112</sup>

Dentro de los descendientes, los que tienen el derecho preferencial sobre de cualquiera, se hacía para los hijos y el cónyuge supérstite, el cual se va a tomar en consideración si no tiene bienes o si los tuviera, no igualaban la parte que le correspondía a uno de los hijos.

Podríamos decir que los descendientes son los que la ley les otorgaba preferencia absoluta sobre los demás familiares y dentro de esta distinción otorgada, se podría determinar los diferentes grados que les confería en cuanto a preferencia dentro de este grupo.

Es decir, que no todos los descendientes tenían el mismo derecho de heredar, sino que la ley le concedía prioridad a cierta persona antes que a otras (Art. 1607.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.)

---

<sup>112</sup> AGUILAR Carvajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. Pág. 376.

Como nos daremos cuenta mas adelante, se puede observar que el cónyuge, era considerado dentro de la mayoría de los órdenes para heredar, otorgándose una porción igual que los hijos, por lo que se pudiera considerar por la ley como un hijo mas para heredar.

Esto se hacía siempre y cuando el cónyuge superviviera, no tuviera bienes o los que pudiera tener, no superaran la porción de uno de los hijos que esta con el derecho de heredar de manera legítima.

Dentro de este primer llamamiento, el modo de suceder que se aplicaba, era por estirpe en el caso de que al momento de la muerte del de cujus, si quedasen hijos y descendientes de ulterior grado como herederos.

Se podía observar dentro de este código, que "los descendientes excluyen a los ascendientes y colaterales; concurren con el cónyuge en los bienes propios del causante en cuanto a los gananciales, el cónyuge, conserva la mitad a título de socio y en la otra mitad es excluido por los descendientes."<sup>113</sup>

Los descendientes legítimos constituían la primera de las categorías de parientes sucesores posibles, entre estos, se veían los hijos legítimos y los hijos de estos sin límite de grado, los cuales heredaban por derecho de representación.

---

<sup>113</sup> SÁNCHEZ-CORDERO Dávila Jorge A., Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, Tomo I UNAM, Primera Edición, México 1981, Pág. 726.

Por hijos legítimos se podía entender además de aquellos que eran propios y legítimos verdaderos, los legitimados y los adoptivos y sus respectivos descendientes de estos.

En el caso de que concurrieran a la herencia hijos y descendientes de grados superiores (nietos y bisnietos) los hijos heredaban por cabeza y los otros descendientes por estirpe. (Los cuales dentro de ellos heredaban por partes iguales cada uno.

La sucesión por estirpe, tiene lugar no solo en el caso de la existencia de hijos premuertos, sino que también cuando el hijo hubiera renunciado a la herencia o sea incapaz de heredar.

Todos estos sucedían al difunto, o a otro ascendiente, sin distinción o preferencia de sexo, otorgándoles partes iguales y todos por cabeza, siempre y cuando todos sean descendientes en primer grado, aun y cuando hayan nacido de un matrimonio distinto.

Cuando los descendientes sean de grado diferente entre si, o en el caso de que sean de segundo grado, sucedían por estirpe, esto es en razón de lo que le correspondía a su padre, por lo que éstos heredaban la porción de su padre y se hacía la repartición por estirpe.

Ahora refiriéndonos a los hijos adoptivos, a lo que el maestro Guillermo Borda, nos señala que "si la adopción es plena, el hijo ocupa

exactamente la posición del hijo legítimo, los hijos heredan por cabeza, vale decir, dividiéndose la herencia en partes iguales.<sup>114</sup>

En el caso de que concurrieran a la herencia padres, adoptantes y descendientes del adoptado, los padres del adoptado simplemente tenían el derecho de recibir alimentos, la cual se deberá realizar con cargo a la sucesión y que no podía exceder de una porción correspondiente a uno de los hijos del difunto, los adoptantes recibían una porción igual a la de los hijos, tomando el lugar que les correspondía como ascendientes y para los descendientes se les otorgaba la porción correspondiente a la de un hijo.

En el caso de que no existieran descendientes, que pudieran adquirir la herencia, el grupo de personas a las que les correspondía este derecho era a los ascendientes del finado.

Este segundo grupo tenía derecho de preferencia sobre de otros, debido a que "si el afecto que se tiene por parte del de cujus hacia los familiares no puede descender, entonces este afecto va a ascender"<sup>115</sup>

Dentro de este grupo, al igual que en el anterior, se toma en cuenta la concurrencia del cónyuge supérstite, quien tenía un porcentaje de los bienes igual a los hijos, esto sin tomar en cuenta en el caso en que existieran gananciales dentro del régimen matrimonial que hayan contraído al momento de las nupcias.

---

<sup>114</sup> BORDA Guillermo A, Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Astrea, 3ª Edición, México 1985, Pág. 35.

<sup>115</sup> Cfr, AGUILAR Carvajal Leopoldo, Op Cit. Pág. 377.

En este llamamiento no opera el modo de suceder por estirpes, debido a que simplemente se considera a los ascendientes en primer grado, pero si solo hubiera padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia; en otras palabras, excluyen a los descendientes de ulterior grado por línea materna o paterna según sea el caso.

El Código en estudio, nos mencionaba que la porción hereditaria de los ascendientes es la siguiente:

- a) En la concurrencia de los descendientes entre si, los de igual grado heredan al causante por cabezas y por partes iguales aunque sean distintas líneas. Aquí no existía división por líneas o por estirpes.
- b) En concurrencia con el cónyuge, los bienes propios del causante se dividen por mitades. Una corresponde al cónyuge y la otra a los ascendientes, que se le reparten por cabeza.

Por lo tanto al heredar el cónyuge con los ascendientes y teniendo derecho de gananciales, obtiene una porción hereditaria superior a la de los otros, ya que obtiene la mitad por gananciales y otra parte por corresponderle este derecho.

Para poder establecer la ubicación que tiene el cónyuge dentro de la sucesión, es importante saber distinguir de los bienes propios como de los gananciales del matrimonio; ya que de los "bienes gananciales, el cónyuge

recibe la mitad a título de socio en la otra mitad, única que entra en la sucesión, el cónyuge es excluido por los descendientes, concurre con ascendientes y excluye a los colaterales.”<sup>116</sup>

Esto es, que en el caso en que el difunto al momento de su muerte hubiera dejado bienes que por concepto de gananciales existieran, y quienes concurren con el cónyuge son los descendientes, el cónyuge no heredaba nada, debido a que la mitad de los bienes son por concepto de gananciales o en el caso de que se toma como socio del difunto y le corresponde la mitad de éstos y no tiene ningún derecho como heredero, esto es, que el cónyuge pierde en este momento la calidad de heredero que pudiese haber adquirido.

Si el cónyuge concurre a la repartición con descendientes, le corresponde una porción igual a la de cada uno de los hijos; en relación a los gananciales que pudieren existir se queda el cónyuge con la mitad que le corresponde a título de socio del difunto y la otra mitad pertenecía a los descendientes.

Cuando no hubiera cónyuge y simplemente concurrían a la repartición de la herencia simplemente el padre y la madre, la repartición de la herencia se realizaba por partes iguales, pero si simplemente viviera uno de los dos, éste heredaba la totalidad de la herencia, sin que alguien mas pudiera acudir a la repartición.

Para el caso de que hubiera ascendientes por ambas líneas, le herencia se iba a repartir en dos partes iguales y cada una de estas a su vez se dividiría entre cada una de las personas que se encontraran.

---

<sup>116</sup> A. BORDA Guillermo, Op Cit. Pág. 47.

Los ascendientes que estuvieran al momento del deceso, heredaban aún y cuando hayan sido ilegítimos, si lo hubieren reconocido, pero la ley nos señalaba una incapacidad para heredar dentro de estas circunstancias y era que cuando el reconocimiento se hacía después de que el difunto hubiera adquirido bienes y que se pudiera entender que el reconocimiento realizado fue debido a algún interés, la incapacidad se va a dar sobre la persona que reconoció y además sobre de los descendientes.

Cuando no había mas ascendientes, se tomaba en cuenta dentro de la ley al cónyuge, quien al momento del fallecimiento, se encontraba vivo y era a quien la ley consideraba también para poder heredar en su totalidad la herencia.

La situación que vivía el cónyuge que sobrevivía, era como de un hijo, ya que al momento de concurrir a la repartición hereditaria junto con descendientes, la ley le otorgaba el derecho igual que el de un hijo; existía una limitante a esta situación, ya que si el cónyuge supérstite, tenía bienes propios que al momento de la repartición, no excedían la porción que a cada hijo le correspondía, la ley le otorgaba el mismo derecho a heredar la porción que le correspondía a cada hijo; esta misma situación pasaba con los hijos adoptivos, a quienes se les otorgaba un derecho igual a la de un hijo legítimo.

Si tenía bienes superiores a la porción de los hijos, no le correspondía nada, pero si los bienes que tenía eran menos, simplemente se le otorgaba la parte con la que igualara la porción de los hijos.

Esto ocurría de manera contraria, cuando el cónyuge sobreviviente concurría con ascendientes, ya que en este caso, la herencia era repartida en dos partes iguales, una de las cuales se le otorgaba a los ascendientes quienes realizaran la partición de manera igual entre todos y la otra mitad era otorgada al cónyuge.

En el caso anterior, el cónyuge sobreviviente, obtenía como derecho que la ley le otorgaba, la mitad de la herencia, aún y cuando tuviera bienes propios y éstos en conjunto con los heredados sobrepasaran la parte de los ascendientes.

Cuando no había descendientes, ascendientes ni hermanos al momento de la muerte del de cujus, el cónyuge sobreviviente heredaba en todos los bienes del difunto, sin tener que compartir con nadie los derechos hereditarios.

El cuarto grupo de personas consideradas como aquellas que tenían mejor de derecho que algunas otras, eran los colaterales, entre los que se encontraban los hermanos, los medios hermanos, y los parientes mas próximos dentro del cuarto grado sin distinción de líneas, encontrándose en igualdad los sobrinos.

Los parientes que se encontraban dentro del grupo de los colaterales, no tenían derecho a heredar cuando existían ascendientes o descendientes, ni cuando había cónyuge, el cual tenía mejor derecho que éstos. Por lo que se puede decir que este grupo de personas, tenían un derecho limitado hasta el cuarto grado, el cual excluía a los parientes mas lejanos, salvo en el caso de el derecho de representación de los

descendientes de los hermanos; a los descendientes de los demás colaterales no se les otorgaba el derecho de representación; los colaterales de igual grado heredaban por cabeza.

Cuando fallecía el autor de la herencia y solo hubieran hermanos por ambas líneas, estos heredaban por partes iguales, en caso de que no existieran hermanos de doble vínculo y los que hubieren al momento de la muerte fueran medios hermanos, estos se repartían la herencia por partes iguales.

Si concurrían a la repartición de la herencia los hermanos con los medios hermanos, la ley les otorgaba a los hermanos una doble porción, otorgándoles un derecho mayoritario por ser parientes consanguíneos del difunto y por analogía les otorgaba una parte menor a los medios hermanos, por lo que se podía observar que la ley era muy proteccionista para los familiares de sangre.

Cuando el cónyuge que vivía concurría con uno o dos hermanos del difunto, la ley les otorgaba dos tercios de la herencia y el tercio que quedaba era para el o los hermanos que se encontraran al momento de la sucesión, el cual se dividiría entre el número de hermanos que se encontraran vivos en ese momento.

Para el caso de que el de cujus dejara hijos adoptivos, estos se consideraban hermanos entre si, esto es, que la ley les otorgaba la misma calidad de herederos en iguales circunstancias como si fueran hermanos por consanguinidad.

Si no habían ninguno de los parientes colaterales mencionados con anterioridad, la ley señalaba como herederos en partes iguales, a los parientes restantes mas próximos que se encontraran dentro del cuarto grado, sin limitante de línea, los cuales heredaban por partes iguales, salvo en el caso de que existiera concubina, ya que si había, ésta heredaba la porción que le correspondía y que a continuación se mencionará.

"A falta de los mencionados anteriormente, corresponde al cónyuge o concubina el derecho a heredar, tal y como se pudo observar con anterioridad la concurrencia con los descendientes, ascendientes y colaterales"<sup>117</sup>

Nuestro Código Civil de 1928, fue el primero en concederle el derecho hereditario a la concubina, "existió mucha bondad por parte de los legisladores al crear este nuevo orden de herederos, ya que de ninguna manera se la quita fuerza a la figura del matrimonio, ni se crean derechos a las uniones que de una manera accidental se dan en nuestra vida, ya que para que los concubinos pudieran tener derecho a la herencia, se requería que ninguno tuviera impedimento durante la vida que tuvieron juntos para contraer matrimonio, que no existiera algún matrimonio durante el lapso en que tuvieron vida en común, ya que en el caso de que el autor de la sucesión al momento de su muerte hubiera tenido varias concubinas, ninguna de ellas tendría derecho a heredar".<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Cfr. BAQUEIRO Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, editorial Harla, 1ª Ed. México 1995. Pág. 358.

<sup>118</sup> Cfr. AGUILAR Carvajal Leopoldo, Op. Cit. Pág. 379.

Podemos decir que el legislador decidió concederle este derecho a heredar a los concubinos de manera ab Intestato, existiendo para esto, cuatro supuestos esenciales señalados en la ley, "los cuales son:

- ✓ Que hubieran vivido como un matrimonio
- ✓ Que esa unión se hubiera dado durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.
- ✓ Que hubieren procreado hijos; y
- ✓ Cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".<sup>119</sup>

Este tipo de sucesión para algunos podría ser ridículo, ya que es tomado como una forma de protección a aquellas personas que por cuestiones de flojera o desidia, no se unieron en matrimonio de una manera legal; y para algunos otros podría ser un acierto la protección de alguien que durante cierto tiempo compartió la vida al lado del difunto, por lo cual se le otorga un lugar dentro de las sucesiones ab Intestato.

Dentro del derecho que tiene los concubinos, existen ciertas limitantes, al momento de concurrir con los demás miembros de la familia, ya que en caso de que existieran se podría mencionar que al momento de que la concubina o concubino concurrieran con los hijos del autor de la sucesión y que fueran sus hijos, ella heredaba la parte que le correspondía a una esposa, es decir, una parte igual que un hijo; en el caso de que compareciera

---

<sup>119</sup> Artículo 1635 del Código Civil de 1928.

de igual forma con hijos del difunto, pero que estos no fueran sus hijos de ella, heredaba la mitad de la parte que le correspondía a un hijo; cuando concurría con hijos suyos y con hijos solamente del de cujus, ella heredaba las dos terceras partes de la porción que le correspondía a un hijo.

Ahora bien, en el caso en que concurría con ascendientes del autor de la herencia, heredaba una cuarta parte del total de la herencia; en el caso de que concurriera con colaterales, ella tendría derecho de una tercera parte de la herencia. En el último de los casos en que no concurren parientes a la herencia, por no existir y solamente existe la concubina, ésta heredaba la mitad de la herencia y la otra mitad la ley dice que le correspondería a la Beneficencia Pública. (Artículo 1635 fracción IV.)

Se puede observar que dependiendo del grado que tuvieran los parientes con los que acudiera a la repartición de la herencia, era la parte que le correspondía y mientras más lejanos fueran mayor era la porción a la que tenía derecho la concubina.

A falta de los herederos que mencionamos con anterioridad, la ley le otorgaba el derecho a heredar a la Beneficencia Pública, a lo que algunos autores mencionaban que esta institución se encontraba organizada por la Secretaría de Salud.

Todo el tiempo ha existido cierta controversia en cuanto a que en este caso, el Estado era heredero o no lo era, por lo que el Estado al momento de ser llamado a través de la Beneficencia Pública, es como heredero, y por lo tanto este era un llamamiento sucesorio.

La función del Estado como heredero era doble: "ya que por una parte los bienes del causante por conducto del Estado se revierten a la comunidad y por la otra aseguran la continuidad en el patrimonio del causante,"<sup>120</sup> por lo que el Estado al momento de que adquiría los bienes de un particular, eran a título de heredero y no por cuestión del poder soberano que tiene.

Sin embargo existe un requisito para que la Beneficencia Pública se considerara heredera, el cual no permitía que adquiriera bienes inmuebles en propiedad, es decir, que cuando esta se considerara heredera de los bienes del difunto y entre lo que le correspondía existían bienes inmuebles, los cuales no podían ser adquiridos de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán rematados en una subasta pública y le entregarían a la Beneficencia la cantidad que se obtenga de dicha subasta.

Por lo que podemos decir que la sucesión de la Beneficencia Pública, es una sucesión del estado, debido a que quienes se encargaban de ejercer esa forma de asistencia social, son considerados como órganos pertenecientes al Estado, por lo que la función que cumplen al momento de suceder es de carácter estatal, por tales circunstancias las sucesiones en donde se consideraba a esta institución, se tomaba como un verdadero derecho de sucesiones y no una adjudicación de bienes vacantes, en donde se pudiera observar el poder soberano del Estado.

---

<sup>120</sup> SÁNCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A, Op. Cit. Pág. 726.

### **3.2.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO DISTRITAL ACTUAL.**

Ahora la ley a estudiar es la que en la actualidad se esta aplicando dentro del territorio del Distrito Federal, que sería la que mas interés nos podría traer, ya que es la que esta en vigor, si embargo, debido a que es una copia casi al carbón del código de 1928, que estudiamos con anterioridad, realizaremos un breve análisis del mismo, debido a que en la sucesión legítima, simplemente el Código Distrital tiene modificaciones en la sucesión de los concubinos, pero no debemos adelantarnos, ya que aún es importante estudiar esta legislación.

El orden en el que se regula a los herederos, tanto en el Código Civil Para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, y el Código Civil para el Distrito Federal, es el mismo, otorgándoles los mismos derechos y lugar a los herederos.

Debido a que en los últimos años han existido diversos movimientos político-jurídicos, que han lanzado varios cambios dentro de nuestro sistema normativo, mismos que al ver como funcionan dentro de nuestro mundo jurídico, nos damos cuenta de las conveniencias e Inconveniencias de la aceptación de estas medidas.

Dentro de éstas encontramos, si no una de las mas importantes, si una de las mas significativas, tal y como lo es la separación del Distrito Federal del Poder Federal en nuestro País, y por tales circunstancias el ser una entidad federativa libre y soberana con diferencia del resto de la federación.

El artículo 122 Constitucional, establece que el Gobierno del Distrito Federal se encuentra a cargo de los poderes locales y de los federales, esto es que el Ejecutivo recae en el Jefe de Gobierno, El legislativo en la Asamblea Legislativa y el Judicial en el Tribunal Superior de Justicia, por lo que encontramos a dos órganos legislativos con injerencia en una misma jurisdicción, por lo que se designaron cuotas de competencia, así el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en lo concerniente al Distrito federal, por lo que corresponde legislar en materia civil.

En ejercicio de la anterior facultad, con fecha 25 de mayo del año 2000, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Civil Para el Distrito Federal, el cual inició su vigencia a partir del 1º de junio del mismo año 2000, siendo este código una copia fiel del Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, que regía desde 1928, incluyendo el primero reformas importantes en materia familiar y en materia de bienes, por lo demás es el mismo texto, simplemente realizando reformas en materia territorial, esto es, en donde decía la Federación, ahora dice el Distrito Federal.

A consecuencia de tales circunstancias, el Congreso de la Unión, por decreto publicado el 29 de mayo del 2000, creo el Código Civil Federal, el cual entró en vigor el día 9 de junio del mismo año 2000, siendo el mismo código que el que se venía aplicando desde 1928 y que actualmente rige a al Distrito Federal.

Se debe tomar en consideración que dentro del Código Civil Federal, al haberse realizado al vapor, se contemplaron cuestiones familiares, de bienes,

sucesiones, los cuales son letra muerta e intrascendente que se encuentren dentro de este cuerpo normativo.

Debemos indicar que el orden de sucesión dentro de ambos códigos se encuentra rigurosamente jerarquizado y es de estricto derecho, por lo que es imposible que se pueda realizar la suplencia o la interpretación libre de lo que disponen los preceptos legales, por lo que se debe respetar el orden preestablecido.

Tal situación tiene que ver con los dos principios que son de gran importancia dentro de las sucesiones legítimas, respecto de la exclusión de los parientes mas allegados con los mas lejanos, al igual que el principio de que "los que se hallaren en el mismo grado heredaran por partes iguales".<sup>121</sup>

Por lo que respecta a los grados que son considerados para heredar, se hace una división respecto de los mismos, tomando en consideración la "sucesión de los parientes consanguíneos del finado, la sucesión derivada del matrimonio, la sucesión de los concubinos y la sucesión del Estado"<sup>122</sup>

Estas consideraciones no son del todo aceptadas, debido a también se considera que los cónyuges se encuentran en el primer orden para heredar y tienen un mejor derecho sobre de todos los demás parientes.

Es importante señalar la ubicación en la que se encuentran reguladas las sucesiones dentro de nuestro Código Distrital, manifestando

---

<sup>121</sup> AGUILAR Gutiérrez Antonio, Op. Cit. Pág. 123.

<sup>122</sup> Ibidem, Op Cit. Pág. 124

que en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo I al Capítulo VII, del Artículo 1599 al 1637, se encuentra lo relativo a las sucesiones, que son el motivo del presente trabajo.

En cuanto al orden de sucesión, se puede considerar “el conjunto de herederos, que considerados colectivamente, excluyen o son excluidos por otros herederos considerados también colectivamente”.<sup>123</sup>

Por eso para poder determinar los derechos hereditarios que tiene una persona, es necesario que se examine el orden al que pertenece y no tanto el grado de parentesco que tenía con el causante de la sucesión, pero cabe destacar que dentro de cada uno de los ordenes de suceder, el parentesco juega un papel muy importante y decisivo.

Por lo tanto, serán herederos dentro de nuestro derecho, “aquellos que según los llamamientos de la ley, corresponda serlo y que al momento de la apertura de la sucesión existan, aún y cuando el llamado sea por la figura de la representación”.<sup>124</sup>

El primero de los grupos considerados para heredar dentro de la legislación civil actual es el de los descendientes, el cual entra cuando a la muerte de los padres simplemente quedan hijos, dividiéndose en partes iguales.

---

<sup>123</sup> Cfr. ROMERO Cifuentes, Abelardo, Op. Cit. Pág. 72.

<sup>124</sup> ENNECCERUS, Ludwin y Theodor Kip, Derecho de Sucesiones, Tomo V, Editorial Bosch, 2ª Edición, Pág.. 28.

Este primer llamamiento respecto de los hijos y del cónyuge, opera el modo de sucesión por estirpes, para el caso de que existieran hijos premuertos y sus descendientes entrarán a representarlo.

Hay que destacar que al momento de que quedan hijos y con estos concurre el cónyuge que sobrevive, a este le corresponde la porción igual que a un hijo.

Los descendientes, únicamente concurren con el cónyuge en respecto de los gananciales, perdiendo su calidad como heredero y se queda con la calidad de socio.

"Cuando concurren hijos con descendientes de ulterior grado, los primeros tiene derecho a heredar por cabeza y los segundos por estirpe, tal circunstancia es de igual manera aplicable a los hijos de los descendientes premuertos( nietos) o aquellos que hubieren renunciado a la herencia"<sup>125</sup>.

Cuando existen hijos adoptados, los mismos heredaran como hijo, "siempre que sea una adopción plena, pero al momento de concurrir los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los padres solo tendrán derecho a alimento y los parientes no son considerados para poder heredar".<sup>126</sup>

En segundo grado podemos encontrar que se le otorga el derecho de acceder a la herencia a los ascendientes, considerando como tales al padre y la madre, los que sucederán por partes iguales, siempre que se

---

<sup>125</sup> URIBE Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Editorial Jus S.A. México 2000, Pág. 288.

<sup>126</sup> Cfr. BORDA Guillermo A. Op. Cit. Pág. 35.

encuentren vivos ambos al momento del deceso, ya que si solamente se encuentra vivo uno de ellos, sea el padre o la madre, este sucederá en la totalidad de la herencia.

En este orden de heredar no opera el modo de suceder por stirpes, si solo hubiera padre o madre, el que viva sucederá al hijo en la totalidad de la masa hereditaria, por lo que van a excluir a los descendientes de ulterior grado por línea materna o paterna, según el caso.

Cuando solo existen ascendientes de ulterior grado por una línea, la herencia se dividirá entre ellos por partes iguales, en cambio, si existen ascendientes por ambas líneas, tendrá lugar la sucesión por líneas, es decir, que la herencia será dividida en dos partes iguales, una para los ascendientes de la línea materna, los que la dividirán por partes iguales, sin tomar en cuenta el número de personas; de igual manera se repartirá para la línea paterna.

En el caso de que concurrieren ascendientes adoptantes y ascendientes consanguíneos, se realiza la repartición por línea y cada uno de estos tiene derecho a la mitad, realizando la repartición por partes iguales entre el número de personas que la integren.

Los progenitores tienen derecho a la herencia, siempre y cuando lo hayan reconocido, aún y cuando éstos sean ilegítimos.

Cuando exista concurrencia con el cónyuge supérstite, los bienes del causante serán divididos por mitades, correspondiéndole una al cónyuge y la otra a los ascendientes, quienes se la repartirán por cabezas.

El tercer orden de heredar considerado por este Código, es la sucesión del cónyuge, teniendo estos herederos la característica de poder concurrir con todos, ya sea para que se integren a la herencia o para que sean excluidos.

Al momento de concurrir con hijos o descendientes, se les otorga la porción igual que a un hijo, siempre que carezcan de bienes, o los que tiene son de menor valor a la porción del hijo; si no tienen bienes recibirán su porción íntegra, pero si tiene bienes, tomarán la porción para igualar la de los hijos.

Si concurren con ascendientes, tendrán derecho a la mitad y la mitad sobrante se aplicara a los ascendientes por partes iguales.

Cuando concurren con uno o mas hermanos, del autor de la herencia, tendrán derecho a las dos terceras partes, y el tercio restante se aplicara al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Cuando no exista nadie con igual o mejor derecho, el cónyuge heredara la totalidad de la herencia.

En las situaciones que se señalaron con anterioridad, el cónyuge recibirá la porción íntegra, aún cuando tuviera bienes propios.

Dentro del cuarto grado encontramos que la ley toma en consideración para heredar a los colaterales, mismo que se integra por los hermanos y los sobrinos los cuales heredan de la siguiente manera.

Si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredaran por doble partida y los segundos una parte solamente.

En el caso de que concurren sobrinos hijos de hermanos o medios hermanos previamente muertos, incapaces de heredar o que hayan repudiado la herencia, los hermanos heredan por cabeza y los sobrinos por estirpes; se debe tomar en consideración que la porción que les corresponde a los medios hermanos simplemente es la mitad que la de los hermanos consanguíneos.

A falta de los hermanos heredaran los sobrinos, los cuales realizarán la partición por estirpes y dentro de cada uno por cabeza.

Para que los parientes colaterales pudieran tener derecho a la herencia, no deben concurrir con ninguno de los grupos anteriores, debido a que los primeros tienen mejor derecho, siendo el derecho de los colaterales hasta el cuarto grado.

En el último de los casos los herederos son los parientes mas próximos que se encuentren dentro del cuarto grado, sin distinción de líneas, a quienes se les otorgaba el derecho por partes iguales.

Si bien es cierto que se le otorgaron derechos hereditarios, también es cierto que no se le confirieron los derechos al parejo que los del cónyuge, por lo que no se trató de proporcionarle derecho a las uniones accidentales, pues para que puedan heredar deben cumplir con ciertos requisitos tales "como:

- Que ninguno haya tenido impedimento para contraer matrimonio durante la vida común;
- Que no hayan sido casados en anteriores nupcias; y
- Que el autor no haya tenido varias concubinas.

En este último caso, ninguna de ellas heredará.<sup>127</sup>

Es importante señalar, que esta parte correspondiente a la sucesión de la concubina es la que difiere dentro de ambos códigos, ya que en el Código Civil de 1928, señala que la concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, a diferencia de este código, el que rige en la actualidad en el Distrito Federal, nos remite a lo establecido por el capítulo XI del título quinto del libro primero de el mencionado cuerpo normativo, mismo que se refiere a el concubinato, por lo que se deben cubrir los requisitos establecidos.

Por lo tanto, la ley requiere que se cubran ciertos requisitos, para que se pueda considerar el concubinato y entonces poder tener derecho a heredar, estos requisitos son:

Que no existan impedimentos legales para poder contraer matrimonio,

---

<sup>127</sup> Cfr. AGUILAR Carvajal Leopoldo, Op. Cit. Pág. 379.

Que hayan tenido vida en común de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan de manera inmediata a la generación de derechos.

Existe una excluyente respecto de los requisitos señalados con anterioridad, para que se pueda considerar el concubinato y que no sea necesario el transcurso del periodo señalado, y este es que cuando reunidos los demás requisitos procrearán un hijo en común.

Se puede observar que lo que cambia dentro de ambas leyes es simplemente la forma y no el fondo, por lo que ambos Códigos, se refieren a los mismos requisitos para poder heredar.

La reducción que se realizó por parte de los legisladores, para poder señalar que se da el concubinato, es el periodo de tiempo que deben estar junto, mismo que anteriormente se señalaba por un lapso de 5 años, reduciéndolo a solo 2 años, otorgándole un poco mas de opción a los concubinos de acceder a la herencia.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por estos códigos, podemos señalar de una manera muy rápida la porción que le corresponde en concurrencia con algún otro familiar:

- ✓ Con los hijos del autor de la herencia y de ella, les corresponde la parte de un hijo.

- ✓ Con los hijos del autor de la herencia, sin que sean sus hijos, la concubina se le otorgaba la mitad de la porción de un hijo.
- ✓ Con los parientes colaterales del concubinario, tendrá derecho a la tercera parte de la herencia.
- ✓ Cuando no existan otros parientes con mejor derecho a heredar, heredará el cincuenta por ciento de la masa hereditaria y el otro cincuenta lo heredará la Beneficencia Pública.

En todos los casos señalados con anterioridad, si el concubino que sobreviviera contara con bienes propios, simplemente heredará la parte correspondiente a fin de que iguale la porción que le corresponde a un hijo.

La Beneficencia Pública, será la última en tener acceso a la herencia, ya que como órgano del Estado, tiene un derecho otorgado por la ley a falta de herederos, quien en algunas ocasiones concurre con un orden anterior; pero a falta de todos los ordenes anteriores heredará la totalidad de la masa hereditaria, existiendo una circunstancia muy especial, debido a que no puede adquirir en propiedad bienes inmuebles, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 27 Constitucional; por lo tanto "al momento en que se le puedan adjudicar esta especie de bienes, deberán ser rematados en subasta pública y entonces si se le podrán entregar a la Beneficencia la cantidad que se obtenga de dicha acción"<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Cfr. AGUILAR Carvajal Leopoldo Op. Cit. Pág. 381.

Lo anterior no siempre se va a realizar de esta manera, ya que en el caso de que le sea de utilidad, lo podrá conservar para los fines que estime pertinentes, pero en caso que no sea esta la acción, se realizará el remate del mismo o los mismos.

Así pues es como concluyo con el trabajo denominado La Sucesión ab Intestato en el Derecho Romano y su Aplicación en el Código Distrital Vigente, quedando expuesto el tema en razón de su espacio y en cuanto al tiempo, dentro de las leyes correspondientes.

### **3.3.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL DERECHO ROMANO Y LA ACTUALIDAD**

Por lo que respecta a las similitudes y diferencias existentes en la sucesión ab intestato o legítima, tanto en el Derecho Romano como en la actualidad dentro de nuestro Derecho, podríamos señalar la existencia de varias de estas conforme al análisis que se realizó, tanto en los grados de parentesco, como en las formas para suceder, al igual de entre aquellos que tienen un derecho preferencial sobre de otros.

Para lo cual tomamos en cuenta una de la leyes de mayor importancia para el Derecho Romano y que al ser la primera de las que se estudiaron en el primer capítulo, es debido a que se considera con mayor trascendencia para el derecho.

Dentro de las semejanzas existentes, entre ambos derechos, podrían considerarse diversas, pero lo más importante y que se toma en consideración es la afectividad que existía y existe entre el de *cujus* y los posibles herederos, al tomar en cuenta principalmente a los que al momento del fallecimiento se encontraban más cercanos, situación que se arrastra desde el derecho Romano hasta nuestros días.

Otra, se podría considerar en el caso en que dentro del Derecho Romano se tenían tres formas para heredar, entre las cuales se encontraban la Testamentaria, la Legítima y la Oficiosa; mismas que en la actualidad son aplicables por lo que se puede considerar al Derecho Romano, como un derecho que marco el camino de diversos países para la creación de leyes.

Ahora bien, respecto al estudio comparativo en relación a los grupos de personas que tienen derecho a suceder vía legítima, tanto en Roma como en nuestro derecho distrital, con la finalidad de tener una visión más amplia de las similitudes y diferencias que se encuentran entre ambos ordenamientos jurídicos de diversas épocas.

La primera similitud existente entre ambos derechos, nos encontramos con que los primeros en ser tomados en consideración dentro del Derecho Romano, eran los Heredes Sui o legitimí, y eran aquellos que se encontraban bajo la potestad del difunto al momento del fallecimiento, situación que de cierta manera se aplica en la actualidad, ya que en nuestro derecho los primeros en poder tener derecho a la herencia vía legítima, son los descendientes, quienes se podía considerar como una similitud a los legitimí, ya que dentro de ambos se consideran a los hijos o descendientes

del de *cujus*, por lo que ambas leyes tienen esa misma concepción para otorgarles este derecho.

Dentro de las diferencias que se pueden encontrar era que dentro de la Ley de las XII tablas, se excluían de este derechos a adquirir la herencia dentro de este grado a los hijos emancipados, los hijos nacidos de una hija no heredaban al abuelo y los hijos no heredaban a su madre ni viceversa, circunstancias que en la actualidad no suceden, ya que en nuestro derecho aquellos hijos que se pudieran considerar que salieron de la familia por contraer nupcias o por otras circunstancias, tienen derecho a heredar, al igual que los nietos, debido a el grado de consanguinidad, y por último, en nuestro Código Distrital son considerados susceptibles para heredar los hijos tanto a su padre como a su madre.

Para el Derecho Romano, se puede considerar como segundo grado para acceder a la herencia vía legítima, los agnados, tomando en consideración que nuestro derecho actual toma como segunda opción a los descendientes, es decir a los padres o abuelos del difunto y los cuales en Roma no eran considerados para fines sucesorios, ya que estos se podían considerar fuera de la potestad del de *cujus*.

Entrando al estudio de las diferencias y similitudes en el segundo de los posibles herederos en el Derecho Romano, encontramos a los Cognados, a los que podemos considerar dentro de nuestro derecho actual como colaterales y que al igual que en el Derecho Romano, son aquellos que se encuentran en la misma línea de parentesco, los cuales en el Derecho Romano eran aquellos que descendían de un ascendiente común y que se encontraban al momento del fallecimiento sometidos a la misma patria

potestad, los que en la actualidad no importa que no estén bajo la patria potestad ya que por el lazo de consanguinidad el código distrital les otorga este derecho

La diferencia mas notoria entre ambos derechos, es que en Roma se debían encontrar bajo la patria potestad del difunto para acceder a este derecho, mientras que en la actualidad esta circunstancia no es indispensable, ya que con el simple hecho de que se acredite el parentesco del colateral con el difunto, se tiene el derecho para acceder a la herencia.

Otra diferencia muy marcada dentro de este grupo de herederos, era en el caso de que en Roma al momento del fallecimiento del autor de la herencia, existiera un agnado premuerto, por lo que la herencia solo se dividiría por cabeza, sin tomar en cuenta a la estirpe del premuerto, por lo que les correspondía una mayor parte a cada uno de ellos, situación contraria a nuestra actualidad, ya que al existir un colateral premuerto, la herencia se reparte por estirpe, debido a que el derecho es adquirido por su familia del colateral premuerto.

El tercero y último de los casos dentro del Derecho Romano, era para la Gens, los cuales tenían ese derecho adquirido por el simple hecho de descender de una misma persona,( NOMEN GENTILITIUM) en la actualidad no existe tal grupo, ya que incluso dentro del mismo Derecho Romano desapareció este, debido a que se consideraba que no tenían porque adquirir esa herencia, e incluso tener mejores derechos que otros.

Dentro del Derecho actual existen mas diferencias con el Derecho Romano, ya que se le otorga Derecho de Sucesión a la Cónyuge, al cual se le

otorgaba este derecho por la afectividad que pudiera existir entre estos; de igual manera este derecho es otorgado a las concubinas, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos que señala el capítulo del concubinato.

Tomando en consideración los grados de parentesco y el derecho que tienen cada uno de estos, podemos considerar que en nuestro derecho se tienen mayor cantidad de grados para heredar que en el Derecho Romano, por lo que se puede considerar nuestro derecho actual mas amplio y con mayor preferencia a los consanguíneos, a los que se les otorgaba mayor preferencia.

Para nuestro derecho se considera como el último heredero a la Beneficencia Pública, y a la cual se le otorgo este grado de heredero de manera equivocada, debido a que al ya no existir familiar alguno que reclame la herencia, se considero la falta de familiares del difunto y por lo tanto se le realiza la adjudicación a dicha Institución, por lo tanto, la falta de parientes o por que existe una herencia vacante, es por lo que se le otorga este derecho, aclarando que debía considerarse simplemente como la institución encargada de la adjudicación de bienes sin herederos y no ser considerada como un heredero mas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las sucesiones han existido desde tiempos inmemorables, ya que entre los individuos las posesiones se venían transmitiendo tomando en cuenta la afectividad.

**SEGUNDA.-** En el Derecho Romano es donde se desarrollan de manera formal y perfectamente definidas las sucesiones, al existir leyes escritas como la Ley de las XII Tablas, así como los principios básicos para su aplicación.

**TERCERA.-** Las Doce Tablas contenían principios básicos, que establecían la exclusión por cuestión de género y clasificaban a los herederos, esto se comprueba en el caso de los hijos nacidos de una mujer, quienes no podían heredar a su abuelo materno, ni la madre los bienes del hijo.

**CUARTA.-** La aportación realizada en las Instituciones de Gayo al Derecho Sucesorio es trascendental, al tomar en consideración no solo la partición de la herencia por cabeza, sino tomando en cuenta a la stirpe de aquel que ya no se encontraba al momento de la sucesión, otorgándole derechos limitados a los descendientes de éste.

**QUINTA.-** El Derecho Honorario realizó una gran aportación con la *BONORUM POSESSIO*, debido a que ésta no solo tomaba en consideración el conjunto de bienes materiales, sino que también las obligaciones y deudas del difunto.

**SEXTA.-** Una gran aportación al Derecho Sucesorio fue la realizada por Justiniano, al suprimir las diferencias entre los emancipados, debido a que con esto se dio fin a la familia agnaticia tomando en consideración el parentesco por consanguinidad en ambas líneas.

**SÉPTIMA.-** Dentro del Derecho Prehispánico, los mayas y los aztecas tenían distintas formas y principios para las sucesiones ya que, mientras para los aztecas la sucesión legítima era la única y la más importante, los mayas además de ésta conocían la sucesión testamentaria.

**OCTAVA.-** El derecho maya y azteca, eran discriminatorios para las mujeres, sin embargo eran muy justos al otorgar mayores derechos a aquellos hijos varones que habían cuidado el patrimonio o que realizaban un aumento del mismo, teniendo privilegios los hijos varones de la mujer principal.

**NOVENA.-** En el derecho novo-hispano, prevaleció el sistema de proximidad de grados, considerando la sucesión por líneas en la que los ascendientes y descendientes concurrían de manera igualitaria a la repartición de los bienes de la sucesión.

**DÉCIMA.-** En el derecho indiano, las encomiendas fueron trascendentales, pues en ellas el encomendero tenía la obligación de cuidar el bienestar espiritual y terrenal de los indígenas, por lo que su carácter hereditario era vitalicio, dependiendo injustamente los indígenas de la monarquía, ya que existiendo hijos legítimos y de legítimo matrimonio, éstos no tenían derecho a suceder.

**DÉCIMA PRIMERA.-** No existe razón alguna para tomar en consideración cuales son los bienes que poseía el cónyuge al momento de su muerte, pues los códigos tanto de 1870 y 1884 no hablaban de una sucesión entre éstos, sino únicamente lo mencionan como dote o donaciones que se realizaban entre los consortes.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En el Código de 1870 se le reconoció a la cónyuge el mismo derecho que al hombre sin distinción alguna, al igual que a la concubina los posibles derechos hereditarios que les pudieren corresponder en cuestión de afectividad y no de consanguinidad.

**DÉCIMA TERCERA.-** Los legisladores de 1884 realizaron una regresión jurídica al Derecho Romano, considerando dentro de la sucesión legítima sólo los bienes propios del difunto, donde la presunción de afectividad era importante entre éste y sus descendientes, sin que existiera justificación alguna para que se realizara una distinción para el cónyuge.

**DÉCIMA CUARTA.-** Dentro de los ordenamientos de 1870 y 1884 no se podían instituir como herederos a los seres más queridos, en atención a que se debían tomar en cuenta los grados de consanguinidad, así como el principio de exclusión.

**DÉCIMA QUINTA.-** En el derecho sucesorio actual, para poder considerar la posibilidad de heredar los bienes del de cujus, es requisito indispensable que los hijos naturales deban acreditar no sólo la naturaleza, sino también la filiación.

**DÉCIMA SEXTA.-** Actualmente en el derecho sucesorio no cabe la figura de la sucesión vacante, debido a que los bienes siempre serán transmitidos, debido a que en todo momento existe alguien a quien se va a tomar en cuenta para la adjudicación, incluso la Beneficencia Pública.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La figura de la representación ha tenido una gran importancia desde Roma hasta el Código Distrital, tomando en cuenta la muerte de aquel pariente que tiene el derecho adquirido directamente y que, al estar muerto se hará la repartición entre la estirpe.

**DÉCIMA OCTAVA.-** En nuestro código actual, la Beneficencia Pública es considerada de manera incorrecta el último de los herederos legítimos, debiendo considerarse solamente como una institución que recibe los bienes del *de cuius* por falta de interés o ausencia de los herederos y no ser considerada como un heredero más.

**DÉCIMA NOVENA.-** En la práctica jurídica, la sucesión legítima tiene errores de aplicación legal, al omitir la publicación de edictos para tener la certeza de que no exista otro heredero con mejor o igual derecho que los denunciante, por lo tanto y con la finalidad de evitar nulidades en el procedimiento, debería imponerse por parte del juzgador como requisito indispensable para la tramitación de la sucesión, la publicación de los edictos.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ABOUHAMAD Hobaica Chibly, Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1978.
- 2.- AGUILAR Carvajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- 3.- AGUILAR Gutiérrez, Antonio, Síntesis de Derecho Civil en la obra Panorama del derecho Mexicano, Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- 4.- ARAUJO Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Editorial Cajiga, México 1984
- 5.- ARIAS RAMOS, José. Derecho Romano, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Décimo Octava Edición Madrid 1989.
- 6.- BAQUEIRO Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, Primera Edición México 1995.
- 7.- BIALOSTOSKY Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial UNAM, Segunda Edición. 1993.
- 8.- BORDA Guillermo A, Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Astrea, Tercera Edición, México 1985.

- 9.- CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa S.A. Octava Edición, México 1987.
- 10.- ENNECCERUS, Ludwin y Theodor Kip, Derecho de Sucesiones, Tomo V, Editorial Bosch, Segunda Edición.
- 11.- ESQUIVEL Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Tomo III, Editorial Polis, Segunda Edición, México 1953
- 12.- FERNÁNDEZ Aguirre, Arturo, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Editorial Cajica, México 1988.
- 13.- GARZA Mercado, Ario, El Derecho de los Antiguos Mayas. Sin Editorial.
- 14.- IBARROLA Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición, México 1990.
- 15.- JORDAN de Asso Ignacio, "Instituciones de Derecho Civil de Castilla", Quinta Edición, Editorial Lex Nova S.A. Madrid España, 1974.
- 16.- KOHLER, J, El Derecho de los Aztecas, Traducción de Carlos Rovalo, Editorial, Compañía Editora Latinoamericana, México 1924.
- 17.- MARGADANT Guillermo F. Introducción a la Historia del derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 1994.
- 18.- MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1992.

- 19.- MATEOS, Alarcón, Lecciones de Derecho Civil, Tomo VI Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición, México 1989
- 20.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición, México 1992.
- 21.- MOJER, Mario A. La Ley de las Doce Tablas, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, La Plata Argentina 1994.
- 22.- PÉREZ, Galaz, Juan de D., Derecho y Organización Social de los Mayas, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
- 23.- PIETRO, Alfredo Di. Derecho Privado Romano, cuarta edición, editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1996.
- 24.- PINA Rafael de, Elementos de derecho Civil Mexicano, Volumen II, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1976.
- 25.- ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Sucesiones, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 2003.
- 26.- ROMERO Cifuentes Abelardo, Curso de Sucesiones, Ediciones Librería del profesional, Segunda Edición, Colombia 1983.
- 27.- SÁNCHEZ-CORDERO Dávila Jorge A., Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, Tomo I UNAM, Primera Edición, México 1981.
- 28.- SCHULZ Fritz, Derecho Romano Clásico. BOSCH, Casa Editorial, Barcelona España, 1978.

- 29.- TORRENT Armando, Manual de Derecho Privado, Editorial Neo, Madrid 1993.
- 30.- URIBE Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Editorial Jus S.A. México 2000.
- 31.- VENTURA Silva Sabino, Curso de Derecho Romano, Editorial Porrúa S.A., Décimo Séptima Edición, México 2001.
- 32.- WATSON Alan, Roma of the XII Tables Persons and Property, Princeton Unuversity Press, New Jersey, 1975

## FUENTES

- 1.- FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, Cotejado en los Antiguos y preciosos códices, por La Real Academia española. Editorial Lex Nova, S.A. Madrid España 1863.
- 2.- GAYO, III, 2 Editorial Lex Nova, S.A. Valladolid España, 1990.
- 3.- GUTIÉRREZ, Fernández Benito, FUERO REAL, Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Tomo III. Editorial Lex Nova S.A. Madrid 1863.
- 4.- Las Siete Partidas, Editorial Lex Nova, S.A., Valladolid España, 1988.
- 5.- ORTOLAN M., Instituciones de Justiniano, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

## CÓDIGOS Y LEYES.

- 1.- Código Civil de 1870. Exposición de Motivos, Editorial Porrúa S.A. México.
- 2.- Código Civil de 1884. Exposición de Motivos, Editorial Porrúa S.A. México.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Libro IV, De las Sucesiones, Editorial Porrúa S.A. México.
- 4.- Código Civil de 1928, exposición de motivos, Editorial Porrúa, S.A. México
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, Editorial Sista, México.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México.

## DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Madrid, reimpresión 1954,
- 2.- PINA Rafael y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. Duodécima Edición México 1994.
- 3.- Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. 1993-1999 Microsoft Corporation